**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**TITULO**

“CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA AL ALIMENTANTE, CAUSA EFECTO LEGAL DE UNA ACCIÓN INCIDENTAL, EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2013.”

Trabajo de tesis previa la obtención del título de Abogado de los

Tribunales y Juzgados de la República.

**AUTOR:**

JUAN CARLOS URBINA ROLDAN

Director de trabajo de Tesis:

Dra. Rocío Ballesteros

GUARANDA – ECUADOR

 2014

CONSTANCIA DE APROBACION POR PARTE DE TUTOR

**Dra. Roció Ballesteros Jiménez**, en calidad de Directora de tesis, designado por resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y políticas, Escuela de Derecho, de la Universidad Estatal de Bolívar, informo:

Que el egresado Juan Carlos Urbina Roldan, ha realizado su trabajo de investigación, previo a la obtención del Título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República , con el tema “CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA AL ALIMENTANTE, CAUSA EFECTO LEGAL DE UNA ACCIÓN INSIDENTAL, EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2013.”, cumpliendo con los requisitos establecidos en los reglamentos determinados por esta Institución educativa.

En calidad de Directora

**Aprueba:**

La impresión y presentación de este trabajo investigativo para los fines legales pertinentes.

Guaranda, 01 de diciembre de 2014

Atentamente,

Dra. Roció Ballesteros

DIRECTOR DE TESIS

**DEDICATORIA**

A mi madre **IRALDA ROLDAN** por todo el esfuerzo y sacrificio por brindarme todo el amor la comprensión y todo el apoyo incondicional.

A mi esposa querida **SANDRA FIGUEROA** que ha sido el impulso durante toda mi carrera profesional que con su ayuda constante y con su amor ha sido el pilar fundamental para culminar con el presente trabajo.

*Juan*

**AGRADECIMIENTO**

Primeramente agradezco a **DIOS** por la vida y la salud que me ha dado para lograr este sueño anhelado.

Quiero dejar mi profundo agradecimiento a mi querida **Universidad Estatal de Bolívar**, **Facultad de Jurisprudencia** por abrirme sus puertas para poder estudiar y superarme satisfactoriamente.

A mi directora de tesis **Dra. Roció Ballesteros** por su esfuerzo, dedicación, ya que con sus conocimientos supo guiarme para terminar con existo mis estudios.

*Juan*

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,

### CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

##### ESCUELA: DE DERECHO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE TESIS

**JUAN CARLOS URBINA ROLDAN**, egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, declaro de forma libre y voluntaria que la presente tesis, que tiene el tema “CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA AL ALIMENTANTE, CAUSA EFECTO LEGAL DE UNA ACCIÓN INSIDENTAL, EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2013.”, es de mi autoría.

……………………………………….

Noviembre del 2014

JUAN CARLOS URBINA ROLDAN

Autor

**DATOS INFORMATIVOS:**

**Institución:** Universidad Estatal De Bolívar

**Escuela:** FACULTAD DE JURISPRUDENCIA – ESCUELA DE DERECHO

**Tema:**

**“CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA AL ALIMENTANTE, CAUSA EFECTO LEGAL DE UNA ACCIÓN INCIDENTAL, EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2013.”**

**AUTOR:**

Juan Carlos Urbina Roldan

**CONSULTANTES:**

* Jueces
* Abogados en libre ejercicio
* Alimentantes
* Constitución De La República Del Ecuador
* LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO

**TABLAS DE CONTENIDOS**

**PORTADA**

**CONSTANCIA Y APROBACION POR PARTE DEL TUTOR**

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**DECLARACION DE AUTORIA DE TESIS**

**RESUMEN**

**INTRODUCCION**

**TEMA**

**PROBLEMA**

**FORMULACION DEL PROBLEMA**

**OBJETO**

**POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA**

**OBJETIVOS**

**GENERALES Y ESPECIFICOS**

**CAMPO DE ACCION**

**CAPITULO I**

**DERECHO DE FAMILIA**

1.1 Antecedentes

1.2 Definición

1.3 Características

1.4 Importancia de la familia

1.5 Derecho de alimentos

1.6 Contenido del derecho de alimentos

1.7 Principio del derecho de menores con derecho natural

1.8 Los derechos de los niños y adolescentes contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

**CAPITULO II**

2.1 De los titulares del derecho a los alimentos

2.2 Obligados a suministrar alimentos, padres, Abuelos, Hermanos, Tíos, otros

2.3 Obligación del presunto progenitor

2.4 Alimentos

2.5 Clases de alimentos

2.5.1 Alimentos legales

2.5.2 Alimentos Congruos

2.5.3 Alimentos Necesarios

2.5.4 Alimentos Devengados

2.5.5 Alimentos Futuros

2.5.6 Alimentos Provisionales

2.5.7 Alimentos Definitivos

2.5.8 Alimentos Voluntarios

2.6 Alimentante – Alimentario

2.7 Hijos en estado de abandono

2.8 La colocación familiar y obligación alimentaria

2.9 Efectos de la Adopción

2.10 La emancipación

**CAPITULO III**

3.1 Caducidad de la obligación alimentaria

3.2 Caducidad y extinción alimentaria

3.3 Prescripción de una acción alimentaria

3.4 Suspensión de la prescripción en la pensión alimenticia

3.5 El alimentante frente al derecho extintivo de alimentos

3.6 La argucia jurídica

**CAPITULO IV**

ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

**CAPITULO V**

PROPUESTA JURÍDICA

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

**RESUMEN**

El presente trabajo analizará el cumplimiento y aplicación de los principios constitucionales tales como la celeridad o la simplificación, entre otros obteniendo como resultado el concebir una pensión justa que satisfaga las necesidades del alimentario/a en correlación directa con la sociedad en la que se desarrolla, investigando cuáles han sido los antecedentes fácticos para realizar el cambio en dicho procedimiento.

La obtención de pensiones alimenticias, a través de un nuevo procedimiento propuesto a partir de julio del año 2009, implica determinar si en verdad se descongestionó, agilitó o creó tensiones en los procesos bajo la nueva normativa vigente. El cimiento del contenido de este trabajo constituye ubicar esos cambios generados y analizarlos en aras de diagnosticar la actual justicia de niñez.

Los alimentos entendidos comúnmente como los productos que comemos o bebemos para subsistir, jurídicamente abarcan un concepto mucho más amplio, ya que comprenden rubros tales como la salud, educación, vestuario, recreación, transporte, etc., en fin, todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en la sociedad. Por lo que vienen a constituir un derecho del beneficiario que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder vivir con tranquilidad.

Ahora bien, no obstante las previsiones constantes en nuestra Carta Magna (Art. 35) que hablan de la atención prioritaria a los niños, niñas y adolescentes, y al goce de sus derechos (Art. 45), la realidad difiere enormemente de dichos postulados retóricos, pues la administración de justicia de la niñez y adolescencia pese a que tiene una alta demanda, no cuenta con la infraestructura, ni con el personal, y mucho menos ha sido la prioridad de las entidades administrativas de justicia, por lo que el sistema procesal lejos de ser un medio para alcanzar la justicia en forma expedita, conforme señala nuestra Constitución (Art. 169), se ha convertido en un tema de constante polémica y discusión de un problema social diario en donde los actores, al reclamar sus justas pretensiones, se ven avocados a sortear múltiples conflictos para conseguir ese fin tan anhelado de justicia.

**INTRODUCCIÓN**

El derecho de alimentos a nuestro criterio, es uno de los más transcendentales que consagra el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se trata de un derecho cuyo objetivo es proteger la subsistencia misma de los niños, niñas y adolescentes, y lograr que su titular goce de las condiciones necesarias para que pueda lograr satisfacer sus necesidades y que la misma cubra la alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; y, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Al hablar de derecho de alimentos también debemos hablar de sus obligados subsidiarios y del apremio personal dictado contra los mismos por el atraso de dos o más pensiones alimenticias.

Existe un alto índice de demandas en contra de los llamados obligados subsidiarios según la nueva reforma, a falta del obligado personal que es el padre o la madre del menor, y es más común ver las enormes solicitudes de apremio personal contra estos.

Esta problemática se da por distintos motivos, como lo es la migración, los embarazos prematuros en adolescentes y de aquí se produce el abandono de la responsabilidad alimenticia, otro motivo es la desorganización familiar porque es desde el hogar donde se forma al ser humano con principios y valores, siendo uno de ellos la responsabilidad.

También podemos citar como otro motivo al desempleo de los padres lo que no le permite cumplir con la pensión impuesta. El apremio personal siempre ha existido como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias, esta medida es con el fin de que el alimentante cumpla con las obligaciones por el temor de la privación de su libertad; pero lo que se está tratando actualmente es la exigibilidad de los obligados solidarios , que acarrea con la misma responsabilidad que el padre o la madre, incluso causándoles la privación de su libertad, lo cual no debería ser así porque no son obligados directos y ellos también tienen sus propias necesidades y obligaciones.

**TEMA:**

**“CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA AL ALIMENTANTE, CAUSA EFECTO LEGAL DE UNA ACCIÓN INCIDENTAL, EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2013.”**

**PROBLEMA**:

**FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿Por qué la caducidad legal en las obligaciones alimenticias generan efectos jurídicos incidentales en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, en el año 2013

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Este trabajo de investigación tiene relación con el derecho de las pensiones alimenticias, siendo un principio constitucional, el derecho que tenemos las personas de recibir lo necesario para subsistir y más aún en menores de edad dada su incapacidad de administrar los recursos, por esta razón es la obligación de los padres de procurar abastecer las necesidades de los hijos.

Por otra parte la caducidad de la obligación de alimentos de los padres hacia su prole de una u otra forma surge efecto legal incidental por cuanto el obligado tiene la responsabilidad e suministrar lo necesario para la subsistencia del menor hasta la edad de 21 años, no siendo necesario hoy en día motivar la incidencia de extinción de alimentos mediante una acción legal que se consolida a través de la presentación de la demanda sino más bien el juez basado en un principio constitucional como es la de la economía procesal de oficio deberá resolver con celeridad la suspensión de alimentos, siempre y cuando no contradiga al derecho positivo en la excepcionalidad de incapacidad permanente.

**OBJETO:**

La Normativa legal y su procedimiento para el incidente de alimentos, conforme lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulneran los derechos del alimentado, al no estar debidamente notificado y ejercer el derecho al debido proceso.

**POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA**

Según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código d Procedimiento Civil, toda acción legal propuesta para exigir el derecho a los alimentos, se exige de igual forma para su extinción, en tales circunstancias tanto la madre como el alimentado deberán tener conocimiento a través de la citación que será por iniciado la demanda de extinción, por lo tanto fundamentándose en lo que determina Constitución de la República del Ecuador en el Art. 172 y 169 el Juez , de oficio declara la extinción del pago de pensión alimenticia.

**OBJETIVOS**

**Objetivo General:**

Realizar un análisis sobre el procedimiento para la extinción de alimentos, conforme lo establece Constitución de la República del Ecuador, y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

**Objetivos Específicos:**

* Conocer las causas que motivaron a realizar el pedido de incidente de extinción de alimentos.
* Relacionar el número de causas que declararon la extinción de alimentos por oficio y con motivación.
* Presentar una propuesta jurídica acorde al tema.

**CAMPO DE ACCIÓN:**

El campo de investigación es el cantón Guaranda y Unidades Judiciales de la Familia Niñez y Adolescencia.

**MARCO TEORICO**

**CAPITULO I**

**1.1 DERECHO DE FAMILIA**

**ANTECEDENTES**

Como fruto análisis de este tipo de derecho se ha expresado que este se vincula con el derecho de [la personalidad](http://www.monografias.com/trabajos14/personalidad/personalidad.shtml) y el derecho público. En primer lugar, se relaciona con el derecho de la [persona](http://www.monografias.com/trabajos7/perde/perde.shtml) en el sentido de que no se puede abordar el Derecho de Familia sin antes reparar el derecho que de manera individual posee cada miembro de La Familia. En tal sentido hay que aclarar que antes de ser miembro de la pareja se es cónyuge o conviviente, antes de ser padre, madre o hijo, se es primero sujeto de derecho. En segundo lugar, se relaciona con el derecho público, si se considera La Familia como el Estado y la relación entre sus ciudadanos. Sin embargo la controversia se origina cuando se cuándo se incorporan a los asuntos privados situaciones del ámbito público, esta situación no obstante, es inevitable, puesto que no sería posible destinarle un espacio exclusivamente privado a un grupo de carácter social como es el de La Familia (CABANELLAS, 2001).

De este enfoque surge la controversia de si el Derecho de Familia es una rama del [derecho público](http://www.monografias.com/trabajos4/derpub/derpub.shtml) o privado. De acuerdo a las consideraciones de los amantes y seguidores del antiguo [derecho romano](http://www.monografias.com/trabajos65/derecho-romano/derecho-romano.shtml) y del derecho napoleónico consienten en afirmar que el Derecho de Familia corresponde al derecho privado, otro doctrinarios de la talla de Antonio Cicu afirman "el predominio del [interés](http://www.monografias.com/trabajos7/tain/tain.shtml) solidario del grupo familiar Estado sobre el interés individual y la detallista e imperativa reglamentación de las relaciones familiares con el Estado por consiguiente la estricta limitación de la libre voluntad de las partes." (CABANELLAS, 2001)

DORA EUSEBIO GAUTREAU considera que el Derecho de Familia no es propiamente derecho público, por cuanto no regula el funcionamiento del Estado, tampoco es derecho enteramente privado, más bien consiste en un derecho independiente y autónomo de ambos. (CABANELLAS, 2001)

Esta controversia aun a la fecha no recibe solución se mantiene en las consideraciones de las ideas doctrinarias, sin otorgar mayor relevancia. (CABANELLAS, 2001)

Las [fuentes del derecho](http://www.monografias.com/trabajos5/crede/crede.shtml#fuentes) común de las que se desprende el Derecho de Familia lato sensu son:

1. El matrimonio y la unión libre de hecho o consensual de pareja;

2. Instituciones económicas o patrimoniales en las que se puede citar los regímenes matrimoniales, la [administración](http://www.monografias.com/trabajos36/administracion-y-gerencia/administracion-y-gerencia.shtml) de la [comunidad](http://www.monografias.com/trabajos910/comunidades-de-hombres/comunidades-de-hombres.shtml) de [bienes](http://www.monografias.com/trabajos16/configuraciones-productivas/configuraciones-productivas.shtml), la partición de bienes de la comunidad y la vocación sucesora por causa d muerte;

3. Instituciones que disuelven la [organización](http://www.monografias.com/trabajos6/napro/napro.shtml) familiar, tales como la separación conyugal, la nulidad de matrimonio y el [divorcio](http://www.monografias.com/trabajos12/eldivorc/eldivorc.shtml);

4. Las parentelas, entre ellas la filiación, la [legitimación](http://www.monografias.com/trabajos28/legitimacion/legitimacion.shtml) y la adopción

5. Actuaciones [derivadas](http://www.monografias.com/trabajos6/esfu/esfu.shtml#tabla) de la parentela, entre ellas tenemos la filiación, la legitimación y la adopción;

6. Las instituciones protectoras de la persona natural o [física](http://www.monografias.com/Fisica/index.shtml), como lo es la guarda o [tutela](http://www.monografias.com/trabajos35/tutela/tutela.shtml) y la cúratela.

Al referirme a los alimentos debo referirme al Derecho de Familia, en el que se puede definir como el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros (CABANELLAS, 2001)

Debido a que pueden tener como fuente cualquiera de las relaciones jurídicas familiares como son el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la filiación, la adopción; además de estas relaciones jurídicas familiares, los alimentos pueden surgir de figuras contractuales, sucesorias o penales, por ejemplo, la renta vitaliciapuede derivar de un contrato, el legado de alimentos deriva de un testamento o en el caso de disolución del vínculo matrimonial, al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, la sanción en algunos casos se impone como consecuencia de un delito; aunque en este trabajo solo se analizarán los alimentos en cuanto emanan de una relación jurídica familiar, ya que las demás figuras, no forman parte del Derecho de Familia (CABANELLAS, 2001)

En el año de 1989, se marcó un principio en la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia; y el 20 de noviembre de ese mismo año 1989, el Consejo de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los derechos del Niño. A partir de esa aprobación, a nivel mundial, se han venido aplicando varias acciones importantes (CABANELLAS, 2001)

**1.2 DEFINICIÓN**

Como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que intentan regular las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de una familia, entre sí y respecto a terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco

Se ha considerado que el Derecho de Familia, nace del Derecho civil, sin embargo, ya que este último se tiene su base en la persona individual, las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, actualmente gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho. (COELLO,1990)

**1.3 CARACTERÍSTICAS**

Por ser un derecho que no se encuentra regulado en un sólo apartado de [ley](http://www.monografias.com/trabajos4/leyes/leyes.shtml), posee características muy especiales a los demás derechos como son;

a) Tiene un contenido ético, debido a la gran influencia que ejercen sobre él, las ideas morales y religiosas;

b) Predomina el carácter [personal](http://www.monografias.com/trabajos11/fuper/fuper.shtml);

c) Es un derecho que se sobrepone al derecho particular de cada uno de sus miembros; de ahí que Savatier hay dicho que La Familia y [el Estado](http://www.monografias.com/trabajos12/elorigest/elorigest.shtml) están hechos para el hombre no a la inversa;

d) El Derecho de Familia tiene un carácter intuito Personae, de ahí que resulta se acepta la representación no es aceptada para el [desempeño](http://www.monografias.com/trabajos15/indicad-evaluacion/indicad-evaluacion.shtml) del rol de cada uno de sus miembros;

e) Es una rama del derecho privado, de la que resulta que sus derecho son inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indisponibles;

f) Se encuentra bajo el abrigo y [amparo](http://www.monografias.com/trabajos12/derjuic/derjuic.shtml) del Derecho Público, por encontrarse envuelta la figura del Ministerio Público;

g) Es un derecho que vine a romper la división bipartita del derecho.

**1.4 IMPORTANCIA DE LA FAMILIA**

El simple hecho natural de nacer, hace de La Familia una necesidad ineludible, debido al estado de desnudez, y debilidad; imponiendo a sus padres para con su hijo, [obligaciones](http://www.monografias.com/trabajos14/obligaciones/obligaciones.shtml) que forman el sólido fundamento de La Familia. De esto se desprende que La Familia, es el grupo de personas más esencial, cuya importancia social radica en ser el núcleo irreducible de toda sociedad o conglomeraciones de hombres, y la sociedad vale lo que ella vale. Cuando existen en ella elementos que la alteran o la disuelven, todo el resto se derrumba (COELLO, 1990)

En la antigüedad, La Familia está constituida por lo que podríamos llamar pequeñas tribus, ya que estaban unidad entre sí, en todo lo material, quedando de esta forma unidos los lapsos de parentesco; dependiendo todos de un mismo autor vivo; el ancestro común los unías bajo su potestad, a su [muerte](http://www.monografias.com/trabajos15/tanatologia/tanatologia.shtml) La Familia se dividía en varias ramas cuyos respectivo jefes eran los hijos mayores del difunto (COELLO, 1990)

Establecidas las diferentes concepciones y consideraciones sobre la familia, es propicio orientar nuestro enfoque hacia lo que se considera el tema central objeto de [investigación](http://www.monografias.com/trabajos11/norma/norma.shtml) el Derecho de Familia (COELLO,1990)

Existen tendencias a creer que La Familia no es una institución jurídica, pero entre sus miembros nacen obligaciones y [derechos](http://www.monografias.com/Derecho/index.shtml), que están regulados por el Derecho; pues bien, manteniendo sin confusiones ni concesiones indebidas el [modelo](http://www.monografias.com/trabajos/adolmodin/adolmodin.shtml) de La Familia, querido por Dios, como institución natural, nos alejamos de una visión superficial y precipitada que concibe el matrimonio y La Familia como mero fruto de la voluntad humana, [producto](http://www.monografias.com/trabajos12/elproduc/elproduc.shtml) de consensos cambiantes (COELLO,1990)

Otros opinan que, La Familia es una institución natural, por ser el grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en toda sociedad. Idealmente, La Familia proporciona a sus miembros protección, compañía, [seguridad](http://www.monografias.com/trabajos/seguinfo/seguinfo.shtml) y [socialización](http://www.monografias.com/trabajos12/social/social.shtml). La [estructura](http://www.monografias.com/trabajos15/todorov/todorov.shtml#INTRO) y el papel de La Familia varían según la sociedad. Los elementos fundamentales de La Familia, abre la mente y el [corazón](http://www.monografias.com/trabajos5/ancar/ancar.shtml) a amplias perspectivas que parten de la seguridad de la presencia del Señor en medio (COELLO, 1990)

Vista La Familia como la matriz de la sociedad, la célula fecunda de la historia y el fundamento de una sociedad en paz ha de entenderse que La Familia en si, responde a una serie de necesidades esenciales y primordiales de las personas que la componen, dentro de las cuales se pueden considerar: El alimento, el vestido, la vivienda, el cuidado, la [solidaridad](http://www.monografias.com/trabajos11/solidd/solidd.shtml), la afectividad y la [recreación](http://www.monografias.com/trabajos11/usal/usal.shtml) (COELLO,1990)

Sin embargo, no siempre La Familia puede cumplir con el rol que le ha tocado jugar dentro de la sociedad, y más aún hoy días que se hace tan difícil y crucial como los que estamos viviendo, en donde la saciedades están rodeadas de un sin número de [acciones](http://www.monografias.com/trabajos4/acciones/acciones.shtml) y efectos negativos dentro de los que sobresalen las [guerras](http://www.monografias.com/trabajos5/epikan/epikan.shtml#guerra), [drogas](http://www.monografias.com/trabajos13/ladrogcc/ladrogcc.shtml), [violencia](http://www.monografias.com/trabajos15/la-violencia/la-violencia.shtml) a todos los niveles, incluso intrafamiliar, [prostitución](http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh.shtml), desigualdades sociales, apremios fanatismo, intolerancia, [delincuencia](http://www.monografias.com/trabajos14/delincuenglob/delincuenglob.shtml) entre otros (COELLO,1990)

Es frente a estos flagelos sociales en donde se hace necesario que el derecho contribuya con la institución que hacemos referencia, frente a su solicitud se hace necesario que el derecho responda y derrame un manto protector que sirva de escudo a La Familia creándole un conjunto de deberes, derecho, con los cuales ésta pueda desempeñar su [función](http://www.monografias.com/trabajos7/mafu/mafu.shtml) como célula central de la sociedad (COELLO,1990)

La Familia que desde sus orígenes cargaba con el duro peso de la formación de los formadores de las [sociedades](http://www.monografias.com/trabajos16/evolucion-sociedades/evolucion-sociedades.shtml), se ha visto atacada por [problemas sociales](http://www.monografias.com/trabajos10/aglo/aglo.shtml) que limitan su función social (COELLO,1990)

Ante estos ataque e investidas las sociedades se han visto en la necesidad de crear [normas](http://www.monografias.com/trabajos4/leyes/leyes.shtml) de [carácter](http://www.monografias.com/trabajos34/el-caracter/el-caracter.shtml) jurídico que contribuyan con el cumplimiento del fin para el cual esta institución fue creada. Y así las dificultades y [problemas](http://www.monografias.com/trabajos15/calidad-serv/calidad-serv.shtml#PLANT) encontraran solución ante la aplicación de las normas a creadas (COELLO,1990)

La [evolución](http://www.monografias.com/trabajos16/teoria-sintetica-darwin/teoria-sintetica-darwin.shtml) experimentada por las sociedades y los cambios existentes en donde ya no es el padre familia quien ostenta el [poder](http://www.monografias.com/trabajos35/el-poder/el-poder.shtml) y todos los derechos pues se enfrenta a una mujer que se ha sumado al quehacer productivo llevando está en una gran por ciento de los casos la [alimentación](http://www.monografias.com/Salud/Nutricion/) al hogar, fruto de su esfuerzo académico , se hace necesario y urgente que La Familia sea objeto de estudio profundo conjuntamente con sus normas particulares y sus [instituciones](http://www.monografias.com/trabajos13/trainsti/trainsti.shtml), de manera que se garantice su importancia jurídica y se asegure sus existencia como los derechos que protegen a sus integrantes, motivo por el cual surge el DERECHO DE FAMILIA.

El surgimiento de este nuevo derecho da lugar a modificación del [sistema](http://www.monografias.com/trabajos11/teosis/teosis.shtml) jurídico existente, en donde se establezca de forma legal normas que protejan de forma general el derecho de esta institución milenaria (CORNEJO,2007).

Enfocando así la concepción del Derecho de Familia se establece que el mismo debe ser considerado de gran importancia y entenderlo como una expresión y la institucionalidad y la [conciencia](http://www.monografias.com/trabajos11/estacon/estacon.shtml) social en la que se expresa el agrupamiento de normativas que establecen la regularon de las relaciones familiares, de sus instituciones y efectos (CORNEJO,2007).

**1.5 DERECHO DE ALIMENTOS**

En nuestro país, el derecho de alimentos se contempló como un título, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003, y puesto en vigencia seis meses después de su publicación. Vino a remplazar el anterior Código de Menores, expedido mediante Ley No. 170 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 995, de 7 de Agosto de 1992 que también determinaba el juicio de alimentos a partir de su Art. 66 Históricamente la legislación ecuatoriana ha generado los Códigos de Menores de 1938, 1944, 1960, 1969, 1976, y 1992, y luego el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 ahora ya con su primera reforma. En torno a una mayor celeridad procesal y para responder a las necesidades sociales y el clamor de los/as usuarios/as, en el año 2009 se reformó el CNA sobre el procedimiento de alimentos, por uno más expedito contenido en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Sin embargo de que nuestra investigación gira en torno a los alimentos para niños, niñas y adolescentes, es importante destacar que en Ecuador, nuestro Código Civil en su Art. 349 determina que, también por ley se deben alimentos: “1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales”. Así pues la norma especial, esto es el Código de la Niñez y Adolescencia viene a desarrollar la prestación alimenticia a los hijos, sean estos niños, adolescentes e incluso adultos hasta los 21 años, en caso de estudiar o hijos con discapacidad a quienes se les debe suministrar la pensión por toda la vida (CORNEJO,2007).

**1.6 CONTENIDO DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

El Art. 2 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA) señala la inclusión de varios elementos que vienen a constituir el derecho de alimentos. Definimos escuetamente los mismos:

a) Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.- Considerada como una necesidad básica para la vida y consistente en la ingesta de productos sólidos o líquidos sanos, a fin de generar un equilibrio del organismo.

b) Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas.- Para una perfecta armonía y buena condición tanto física como psicológica del alimentario. La Organización Mundial de la Salud la define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En nuestro país la salud constituye un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible.

c) Educación.- Que es la sólida formación que recibimos del saber y de los valores, tanto en instituciones públicas o privadas, formales o no formales, o en el propio hogar, a fin de llegar al conocimiento y entendimiento de las cosas.

d) Cuidado.- Entendido como la asistencia y protección que se brinda a una persona, a fin de impedir cualquier tipo de inconveniencia o contingencia, o evitando el sufrimiento de algún perjuicio.

e) Vestuario adecuado.- Definido como todo traje o indumentaria que nos permite cubrir nuestra desnudez y así desarrollar nuestra vida diaria ante la sociedad.

f) Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.- Conceptualizada como el lugar o espacio físico en que vivimos en forma regular, habitamos, descansamos, pernoctamos, el cual debe estar provisto de servicios tales como agua potable, luz eléctrica, alcantarillado, comunicación, etc.

g) Transporte.- Es todo medio que nos permite trasladarnos de un sitio a otro, pudiendo ser propio o suministrado por un tercero, como un servicio público que utilizamos.

h) Cultura, recreación y deportes.- Siendo las manifestaciones que complementan el libre desarrollo de la personalidad de los alimentarios, generando espacios de distracción, diversión, esparcimiento; desarrollando actividades físicas o mentales para la salud.

i) Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.- Para el caso de personas que necesiten desarrollar su independencia mediante procesos de terapias o tratamientos, o mediante la ayuda de aparatos que permitan suplir las limitaciones funcionales que se tengan. El derecho de alimentos debe cubrir y proveer estas vicisitudes que se generen para que el alimentario pueda desenvolverse plenamente.

Este contenido del derecho de alimentos previsto en la ley, cubre ampliamente las múltiples necesidades de un alimentario, y que como vemos, no son pocas, debe entenderse como enunciativo más no taxativo, pues en la diversidad de situaciones que pueden presentarse en la vida, se requerirá el cubrir otras necesidades específicas que se generen, por ejemplo se nos ocurre –en caso de alimentos congruos– el acceso a nuevas tecnologías, necesidades de calidad de vida y desarrollo integral como ayudas arquitectónicas en la vivienda en el caso de alimentarios discapacitados, servicios de seguridad personal, o servicios de enfermeras constantes, materiales o herramientas para aprendizaje de un arte u oficio, pago a terceros por cubrir préstamos que sirvieron precisamente para cubrir los alimentos, viajes de intercambio, etc. Algunos tratadistas incluso mencionan dentro de los alimentos los gastos de sepelio

**1.7 PRINCIPIO DEL DERECHO DE MENORES CON DERECHO NATURAL**

El suministrar alimentos es una obligación propia de los progenitores y, a su vez, esta obligación representa un derecho exclusivo de los menores de edad por regla general, estableciéndose ciertas excepciones (VELASCO,1991).

Este derecho lo encontramos contemplado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 45, donde el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (VELASCO,1991).

La prestación de alimentos se encuentra regulada en el artículo 349 y posteriores del Código Civil. Adicionalmente, el artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe que la naturaleza de estos derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. El artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, que trata sobre la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, manda que es deber del Estado, la sociedad y la familia, adoptar las medidas políticas que sean necesarias para la plena vigencia, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes (VELASCO,1991).

De esta manera podemos concluir que el derecho de alimentos es una institución jurídica que concierne no solamente al Estado, sino también a la sociedad y sobre todo a la familia, que son corresponsables de conformidad con lo que manifiesta el artículo arriba citado, ya que, es un derecho intrínseco de los menores de edad, por regla general; por tal razón, este derecho prevalece sobre cualquier otro derecho, sea cual sea su naturaleza. Indudablemente que el derecho de percibir alimentos es de orden público, pero restringido a una naturaleza pública (VELASCO,1991).

**1.8 LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

En la legislación Ecuatoriana, los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentran redactados con el único fin de hacerlos gozar de una protección especial y dispongan de oportunidades y servicios que les permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad.

La Constitución vigente, consagra los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del capítulo tercero, que nos habla de las personas y grupos de atención prioritaria (Alvear Macías, 2012).

De modo que, en el artículo 44 se establece como obligación del Estado adoptar políticas públicas (entendidas como: intersectoriales, nacionales y locales), a promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y sus derechos prevalecerán las demás personas; además de enfocarse en los procesos de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, con el fin de obtener la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales (Alvear Macías, 2012).

En el artículo 45 de la Norma Suprema, dispone entre otras cosas que los niños, niñas y adolescentes, gocen de los derechos comunes al ser humano, como son el derecho a la vida, a la libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, entre otros (Alvear Macías, 2012).

No obstante, el artículo 46 enumera las medidas que aseguran a los niños, niñas y adolescentes, que deben ser adoptadas por el Estado, entre las que encuentran:

1. La atención prioritaria a las niñas(os) menores de seis años, garantizando su nutrición, salud, educación y cuidado.

2. Protección contra la explotación laboral o económica, además se prohíbe el trabajo a menores de quince años, promoviendo la erradicación del trabajo infantil. El trabajo en los y las adolescentes será de forma excepcional, siempre y cuando éste, no interrumpa su educación, ni ponga en riesgo su integridad física, emocional y psíquica.

3. El Estado, a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, garantiza su integración al sistema regular de educación y a la sociedad, aparte de una atención preferencial.

4. El Estado los protegerá contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual; contra la influencia negativa a través de programas o mensajes de medios de comunicación de cualquier tipo que promuevan la violencia, discriminación racial o de género.

5. Prevendrá el uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicos, consumo de bebidas alcohólicas y sustancias nocivas para su desarrollo y salud.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su Libro I, Título III, de una forma más detallada, regula los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, que están divididos en cuatro grupos: derechos de supervivencia, derechos relacionados con el desarrollo, derechos de protección y derechos de participación (Alvear Macías, 2012).

El derecho de alimentos es un tema abalizado y visualizado tanto por los titulares como por los obligados; al mismo tiempo, es un derecho primordial para la subsistencia de todo ser humano, que ha generado polémica y preocupación de la sociedad por su trascendencia (Alvear Macías, 2012).

Empero, las medidas coercitivas que son características en la protección de Derechos Humanos, para ser efectivo el derecho. Son a su vez esenciales porque garantizan todas las formas posibles de protección para este grupo vulnerable, como son: los niños, niñas y adolescentes; a fin de que los obligados respondan de forma rápida y oportuna con el pago de su obligación alimenticia. Adicionalmente, las reformas introducidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, del 28 de julio del 2009, en materia de alimentos, son un avance significativo, pero no suficiente, para promover la protección integral de la niñez y adolescencia porque genera procesos “ágiles”, ya que con el establecimiento de la tabla de pensiones alimenticias se fijan pensiones justas y certeras dentro de parámetros técnicos (Alvear Macías, 2012).

**CAPITULO II**

**2.1 DE LOS TITULARES DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS**

En nuestro país, según el art. innumerado 4 de la Ley Reformatoria al CNA, tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Esto de la titularidad no es nada más que reconocer a los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA como plenos sujetos de derechos, con capacidad y aptitud de ejercerlos por sí mismos, o a través de un representante; y con plena participación en los aspectos que afectan su vida y su desarrollo integral, a fin de conseguir sus legítimas aspiraciones. Bajo esa nueva óptica, se tiene la relación directa entre la existencia del derecho y la existencia de un titular (sujeto de los mismos).

Tanto la Constitución de la República del Ecuador, como el Código de la Niñez y Adolescencia), y su ley reformatoria reconocen a los NNA como sujetos de derecho y no como objetos del mismo, pasando de la doctrina de la situación irregular a la de protección integral, demostrando así, la aquí esencia sobre la titularidad de derechos que ellos poseen.

“La Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales, y la elaboración de la doctrina de la protección integral trajeron consigo el surgimiento del Derecho de los Niños como una nueva rama jurídica, basada en tres pilares fundamentales: el interés superior del niño, entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental: siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía. Por ello, el ejercicio de autoridad debe disminuir conforme avanza la edad del niño Varios Estados incluyen entre sus acciones el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos a través de actos administrativos tales como autorizarlos a iniciar acciones judiciales, solicitar protección, denunciar situaciones de maltrato o abuso, tramitar documentación. Si bien estos pueden considerarse pasos significativos en el reconocimiento del niño como actor social, resulta discutible su inclusión dentro de las prácticas participativas.

En resumen, la Constitución ecuatoriana del 2008 reitera lo establecido en la Convención sobre los derechos del Niño: reconoce de manera expresa que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, titulares de todos los derechos además de los específicos de su edad, que requieren una protección especial de parte del Estado, la sociedad y la familia, pero que pueden ejercer de manera progresiva los derechosa ellos reconocidos. Por tanto, son titulares de todas las garantías establecidas en la Constitución para protegerse, individual o colectivamente, de las omisiones o acciones que amenacen o vulneren sus derechos.

**¿Qué sucede con la capacidad para poder demandar los alimentos?** En torno al tema, debemos hacer un paréntesis. Analicemos lo estipulado en el Art. Innumerado 6 de la Ley Reformatoria al CNA, referente a la legitimación procesal, esta legislación menciona que estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor (subrayado propio) de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,

2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Al parecer este articulado nos haría entender que los niños, así como los adolescentes entre doce y quince años, no son sujetos de derechos, sino solo sus padres, quienes demandan alimentos para favorecer a sus hijos, lo cual es totalmente equívoco, pues una cosa es la falta de capacidad jurídica para actuar autónomamente y otra muy distinta el ser titular de derechos. Es necesario distinguir entre legitimación, capacidad y ser sujeto de derechos. El siguiente párrafo trata el tema:

El hecho de que el niño no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad de sujeto de derechos humanos. La Corte lo ha expresado magistralmente cuando ha señalado que “la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y de realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.

**2.2 OBLIGADOS A SUMINISTRAR ALIMENTOS, PADRES, ABUELOS, HERMANOS, TÍOS, OTROS**

En Ecuador “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega se obliga en su orden a los abuelos, a los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y a los tíos/as.

Señala además que la autoridad competente, entendida como el Juez, “en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso”.

También otorga la oportunidad de que los parientes que hubieren realizado el pago puedan ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Manda a que los jueces apliquen de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y que dispongan todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

Del articulado podemos analizar inquietudes presentadas, pues el tema de los obligados subsidiarios se ha tornado álgido, presentándose muchas tensiones:

a) Los progenitores tienen la obligación tanto moral como legal de proporcionar alimentos.

Que efectivamente aunque se encuentre afectada de alguna forma la patria potestad de ellos sobre sus hijos, no es excusa para no aportar la pensión alimenticia, pues tarde o temprano esa patria potestad puede recuperarse o ser restituida.

b) Que tanto el anterior 130 del CNA y ahora el actual innumerado 7 de su Ley

Reformatoria, aluden que la pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

c) Que la imposición de los obligados subsidiarios a pasar alimentos, no es de reciente data ni apareció con la ley reformatoria del año 2009, sino que dicha subsidiariedad ya existió con el Código de 2003, solamente que el orden era distinto, así el Art. 129 ya reformado decía que después del padre y la madre, venían los hermanos del alimentario que hayan cumplido dieciocho años, los abuelos y por último los tíos. Aún más, el mismo Código de Menores del año 1992 señalaba el origen y el orden de los obligados subsidiarios indicando textualmente que “A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos”.

d) Para aplicar la demanda a los subsidiarios, ¿**qué deberíamos entender por ausencia**?

En derecho, ausencia es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante.

En su concepto simple y elemental, la palabra ausencia es la falta de una persona, es la circunstancia de no estar alguien presente. Por tanto, y al aplicar el Art. 18 del Código Civil sobre la interpretación de la ley, en su numeral 2 nos señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. Entonces, debe juzgarse como presupuesto para demandar a los subsidiarios, la ausencia tanto temporal como definitiva de los obligados principales.

Garantizando este hecho, el sentido común nos señala que si por ausencia total o definitiva se puede demandar a los subsidiarios (por ejemplo la muerte del obligado principal); con mayor razón se lo puede hacer cuando la ausencia es temporal, (casos en que el obligado principal se encuentra en el extranjero). Así damos aplicación a la máxima latina del derecho a maiori ad minus,(quien puede lo más puede lo menos).

Una reciente consultoría solicitada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, cuyo objetivo era medir el impacto de la tabla de pensiones alimenticias mínimas (creación de reciente data, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia el 25 de septiembre del 2009, para ser reformadas en dos ocasiones, y cuyo objetivo es fijar el piso de las pensiones alimenticias), nos llamó la atención en torno a los obligados subsidiarios, colocamos un extracto de lo mencionado: Se conoce que en las judicaturas es alto el índice de demandas rechazadas si no se justifica primero la imposibilidad de contactar al obligado principal. “Es casi imposible demandar a un subsidiario porque para probar la ausencia del principal el juez exige publicación en un diario nacional y el costo es demasiado alto, no amerita ese gasto cuando las pensiones son tan bajas”. Por otro lado, se cuestiona que en estos casos los jueces no siempre aplican los distintos niveles de la tabla pues solo se aplica el nivel más bajo aunque los ingresos sean superiores. Algunos de los jueces mencionan que siempre existió la responsabilidad de los alimentantes subsidiarios, solo que ahora se facilitó la prueba pues se ampliaron las posibilidades para “saltarse” al principal. Desde los abogados patrocinadores, se menciona que los jueces aceptan demandas solo si se justifica plenamente la ausencia del principal, no aceptan declaraciones juramentadas como prueba pero tampoco han exigido publicaciones en la prensa.

Destacan que es más fácil probar cuando el padre ha migrado porque solo se pide el movimiento migratorio.

De estos criterios recogidos que determinan que en caso de ausencia temporal del obligado principal, debería demandárselo a éste con publicaciones por la prensa en caso de que se desconozca su domicilio o individualidad, posición que es clara y que no la rebatimos, siempre y cuando se demande al principal únicamente; pero esto en nada obstruye el hecho de que el accionante prefiera demandar a los obligados subsidiarios, señalando y comprobando esta ausencia del principal, mediante otros medios, y así proseguir la causa, lo cual no significa “saltarse” al principal sino ampararse en la ley para demandar pensión alimenticia a los subsidiarios obligados.

Importante es destacar el criterio de Farith Simon, quien nos ayuda sobre el particular: la obligación se transfiere o se comparte con el siguiente grupo cuando se da alguna de las condiciones señaladas en la norma: falta (entendida como ausencia temporal o definitiva de la persona obligada); impedimento (debe entenderse que es un impedimento de hecho, por ejemplo una enfermedad por la que no pueda asumir la obligación, la privación de la libertad, o un impedimento legal como la interdicción por demencia, etc.); e insuficiencia de recursos (que no permita cubrir las necesidades del menor de edad).

Entonces, para que opere la demanda en contra de los subsidiarios se requiere: Comprobar fehacientemente la ausencia o los otros hechos enunciados en la ley, del obligado principal. Esta comprobación debe hacerse al momento de presentar la demanda, no después, ni en la audiencia única. En parte es sano fijar desde un inicio esta prueba, para que la demanda contra los subsidiarios pueda prosperar, porque llegar a la audiencia única y no demostrar la ausencia, impedimento, insuficiencia o discapacidad del obligado principal, haría inoficiosa toda la demanda, provocando un desgaste innecesario en la utilización de la administración de justicia. El Capítulo I, literal b) del Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, libro Segundo, “del derecho a alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y creado como una guía para viabilizar la Ley Reformatoria, confirma nuestra posición:

b) En cuanto en el inciso segundo del Art. innumerado 5, se estima que la actora con la presentación del formulario, deberá dar estricto cumplimiento a la comprobación (ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del padre o madre demandado/a), utilizando para ello los medios probatorios previstos en el Código Adjetivo Civil y/o Ley Notarial, a fin de viabilizar que la prestación de alimentos sea pagada o completada por los obligados subsidiarios, bajo prevenciones de abstención y/o archivo.

De otro lado se debe tomar en cuenta que, si la actora al presentar el formulario de demanda no reclama en sus pretensiones a los obligados subsidiarios ni pide se los cite, no procede que éstos sean los que cumplan con el pago de los alimentos, atento lo dispuesto en el Art. innumerado 22. Reafirmando lo dicho en líneas precedentes: se debe probar primero la situación de los obligados principales, bajo prevención de abstención o archivo de la causa; sólo así se puede accionar a los subsidiarios; de igual manera se debe solicitar y consignar en el formulario la citación de los subsidiarios para que ejerzan su derecho a la defensa. Dicho requisito se correlaciona con el Art. Innumerado 23 de la Ley Reformatoria al CNA que ordena que para otorgar el apremio personal de los obligados subsidiarios, debe habérselos citado primeramente con la demanda de alimentos.

**2.3** **OBLIGACIÓN DEL PRESUNTO PROGENITOR.**

Analicemos el texto del Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia ya derogado: Art. 131.- Situación de los presuntos progenitores.- El Juez podrá obligar al pago de prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La prestación provisional de alimentos, podrá ordenarse desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al Juez fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada;

2. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil;

3. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen...Para el caso del presunto progenitor existió una contrariedad en cuanto a determinar si al demandado, quien por su negativa no se realizaba la prueba del ADN, se le debía declarar padre del alimentario, pues ciertos abogados, mantenían el argumento de que la Ley Reformatoria al CNA “eliminó” lo previsto en el derogado Art. 131 numeral 3 del Código de la Niñez, que prevenía: “...cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen”.

La controversia se suscitó al momento en que la Ley Reformatoria no menciona nada sobre cómo actuar cuando hay negativa del demandado a realizarse el examen, pues se eliminó la frase “el Juez procederá como en el caso de resultado positivo” es decir, la ley supuestamente ya no le otorga al Juez la facultad de obrar como en caso positivo de ADN, y así declarar la paternidad o maternidad del o la demandada y de disponer la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

En cursos de inducción realizados en el año 2010 en la ciudad de Quito, el exponente, Dr. José María Durán, Juez de Niñez de Pichincha, planteó este importante dilema. El argumento que esgrimimos es que la Ley Reformatoria si genera un efecto en caso de la negativa del demandado (presunto progenitor) a someterse al ADN, dicho efecto es la presunción de hecho de la filiación, tal cual lo menciona el literal **a)** del Art. innumerado 10: El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

De igual manera, y como argumento jurídico constitucional valedero debemos tomar en cuenta lo dispuesto en el Art. 11 numeral 8 de la Constitución del Ecuador, que sobre el ejercicio de los derechos señala su desarrollo progresivo, es decir creciente, gradual, paulatino, al mismo tiempo que declara que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Ergo, si la anterior regulación determinaba que en caso de negativa se procedía a declarar la paternidad y disponer la inscripción, mal podría el Juzgador causar regresividad de dicho derecho, y no declarar la paternidad alegando falta de norma jurídica o negar su reconocimiento, pues los derechos son plenamente justiciables. Por tanto, el Juzgador, al ser aplicador directo de las normas constitucionales, deberá invocar esos argumentos a fin de cumplir con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y hacer efectiva su vigencia, sobre todo el derecho de identidad y de su nombre plasmado en el Art. 44 de la Norma Normarum. Característica del principio de progresividad es la irreversibilidad, entendida como la imposibilidad de que se menoscabe una protección ya acordada, ya creada, lo cual se reconoce para todos los derechos humanos. Este principio constituye además una consecuencia del criterio pro homine de conservación o no derogación del régimen más favorable por lo que, el expedir alguna medida legislativa tendiente a retrotraer un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable, constituiría a leguas la afectación de este principio pues, para el caso, se estaría perturbando el derecho fundamental a la identidad del niño, niña y adolescente al no declararse la paternidad del presunto progenitor.

Fue ya en pocos meses posteriores que dicha dificultad fue zanjada por el Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley Reformatoria al CNA, en cuyo Capítulo I, literal f) y en relación al tema analizado señaló: [...] la reforma legal sigue la tesis de que la no comparecencia al examen del ADN es un indicio en contra del demandado, conducta renuente que obliga al juez a declarar en sentencia la paternidad. En resumen, sobre este punto la ley reformatoria generó tensiones ya que este dilema de establecer o no la paternidad por no comparecer a realizarse el examen de ADN afectó en la práctica procesal, por cuanto solamente se fijaba una pensión y no se declaraba la paternidad. Con la ayuda del Acuerdo de Buenas Prácticas así como el análisis de la progresividad de derechos se avanzó en el tema de declarar la paternidad por renuencia del demandado.

Sobre la suficiencia de la prueba de ADN para afirmar o descartar la paternidad o maternidad, también se ha generado conflictividad, y no solo ahora, sino desde años atrás, pues al no obtener resultados “previstos o queridos”, los accionantes o los demandados al estar disconformes, solicitan nuevamente la práctica de otro examen comparativo, aduciendo múltiples argumentaciones: que no se hizo en presencia de autoridades, o que las muestras no fueron tomadas por el perito, motivaciones sin fundamentos y carentes de todo asidero, que realmente abundan en los Juzgados de Niñez.

Primero partamos de la idea de que si el resultado fuere positivo, el demandado no puede argüir justificación alguna, pues la lógica simple y el sentido común nos dice que no son ni tres ni dos, sino sólo una persona padre biológico de un hijo. Segundo particular: si alguna de las partes argumenta el incumplimiento de las condiciones previstas la ley (los peritos no son calificados, no se comprobó la identidad de la persona a la que se toma la muestra, no se lo hizo en presencia de la Autoridad o su delegado, etc.), le corresponde a ella carga de la prueba. Pero claro está, esa impugnación no está supeditada a tiempo indefinido, término que si bien no lo estableció la ley, si lo hizo el Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas: “Con relación al Art. Innumerado 13, parte final cualquier reclamación procede si se la realiza dentro de 3 días de haberse practicado el examen de ADN, ya que no puede ser impugnado el mismo una vez conocido el resultado”.

Este coto realmente se lo considera sano y un progreso, pues no se justifica la realización de otra prueba, después de conocer el resultado, pues las alegaciones violatorias al ser anteriores, deben exponerse en su momento oportuno y ser comunicadas al Juzgador, más ya teniendo el resultado y al ver que no fue lo que se quería o esperaba, la impugnación simplemente se transforma en una dilación o una excusa que no es admitida por la ley.

**Qué pasaría si existe acuerdo de las partes en realizarse otro examen de ADN, en otro laboratorio, pese a que ya existe uno practicado y no impugnado?** La ley expresamente señala que no será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, con la única salvedad del incumplimiento de las condiciones previstas en la ley. Siendo así, no habría posibilidad para el Juzgador el conceder la práctica de otra prueba, pues es suficiente la ya realizada. Opiniones se han vertido sobre el tema señalando que al ser dispositivo el proceso de alimentos, al no haber controversia por la petición conjunta de otro examen, y adicionando el hecho que no se está dilatando la causa, debería concederse un nuevo examen. Se deja aquí planteada esta cuestión que puede ser materia de análisis para otra investigación.

 **2.4 ALIMENTOS.- CONCEPTO**

Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio.

El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar a responsabilidad penal, según recoge el Código penal que tipifica el delito de impago de pensiones para el caso que se dejare de pagar durante dos meses consecutivo o cuatro no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor del cónyuge o hijos establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos.

En la cuantía determinada como alimentos, en general no se han de entender incluidos los gastos extraordinarios, que serán asumidos por mitad por cada uno de los progenitores. El concepto de gastos extraordinarios es indeterminado, y salvo supuestos de urgencia, en principio, deberán ser convenidos de mutuo acuerdo por ambos progenitores, dado que ambos ostenta la potestad de los menores, y, estos han de estar en consonancia con la situación personal y patrimonial de ambos.

Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia.

Dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado.

Hasta la promulgación del Código de Menores en 1.938, el Código Civil normaba todo lo relativo al Derecho de Alimentos, de allí en adelante se diversificó esta normativa.

La ley, en este aspecto, comienza identificando a los titulares del derecho, así el Código Civil en su Art. 349, define a quienes se deben alimentos en general, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 128 se refiere específicamente a los niños y adolescentes, notándose que en el primer caso la obligación nace de los vínculos familiares y en el otro de la relación entre padres e hijos. Para los derechohabientes la ley determina la existencia de dos niveles de alimentos, los Congruos y los Necesarios.

Asimismo la ley determina quién o quiénes son los obligados a satisfacer esta prestación alimenticia, en tal virtud el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia establece un orden lógico de los obligados para cumplir esta obligación con los menores y sus excepciones; y, el Código Civil en su Art. 349 norma este tema en general, introduciendo el carácter recíproco de la prestación, considerando que en algún momento el alimentado puede convertirse en alimentante, cuando aparece la necesidad en sus ascendientes, naciendo una obligación moral y legal de hacerlo.

La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia. La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron.

Para la determinación del monto de la prestación alimenticia, se tomarán en cuenta los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, etc., que garanticen al alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante.

La ley asimismo contempla, varias alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las necesidades del alimentado.

Para el cabal cumplimiento de todo lo anotado anteriormente y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por cierto, por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado, que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.

**2.5 CLASES**

El Código Civil ecuatoriano en su artículo **351** divide a los alimentos en **congruos y necesarios**. Los congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Se deben a las personas comprendidas en los cuatro primeros numerales del artículo 349 del Código Civil, estas son: en el numeral primero se encuentra el cónyuge (a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin culpa), en el segundo los hijos (estos ya sean naturales o sean hijos

adoptivos), en el tercero los descendientes (hijos naturales o adoptivos y nietos naturales) y en el cuarto numeral a los padres (naturales o adoptantes), en el último caso tenemos al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada, estos alimentos serán pasados a los beneficiarios siempre y cuando la ley no los haya limitado expresamente a lo necesario para la subsistencia y en los casos en que al alimentario se lo ha culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que debía los alimentos (alimentante). El segundo tipo de alimentos llamados necesarios, son los que bastan para sustentar la vida. De esta clase de alimentos se podrán beneficiar los varones sólo hasta que hayan cumplido los 18 años, excepto: cuando estos se encuentren estudiando en cualquier nivel educativo, que les dificulte o impidan dedicarse a alguna actividad productiva o que carezcan de recursos suficientes propios, la obligación se mantendrá hasta que cumplan los 21 años y si se encuentran inhabilitados para subsistir de su trabajo o tenga algún impedimento ya sean estos corporales o mentales. En los casos de que alguna de estas circunstancias se diera posteriormente, la obligación de alimentarle resurgirá.

Los alimentos también pueden ser definitivos y provisionales. Los definitivos son los que el Juez los fija, en forma definitiva, por solicitarlo así alguna de las partes y que se sustancia en un juicio ordinario(Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pág. artículo 351) .Sin embargo, dichos alimentos no pueden ser considerados definitivos pues las circunstancias que legitimaron la demanda jamás continúan o no son las mismas son transitorias, tanto para el alimentante como para el alimentario. Consecuentemente dicha resolución es susceptible de variación en cualquier tiempo, tomando en cuenta que en materia de alimentos lo que el Juez resuelva no causa ejecutoria, por tal razón si el Juez encuentra fundamento razonable puede suspender, rebajar o aumentar la pensión alimenticia.

Por otro lado los alimentos provisionales son los fijados por el Juez de acuerdo al artículo 355 del Código Civil, que dice: “mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez ordenar que se den provisionalmente...”; esto en concordancia con lo establecido en el artículo 9, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que trata sobre la fijación provisional de la pensión alimenticia y dispone lo siguiente: “Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas...”. El Artículo 39 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que: “...el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, además de subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado...”

**2.5.1 ALIMENTOS LEGALES.**

La obligación de proporcionar alimentos está establecida en la ley y por ende solo los nombrados en ella son los únicos que tienen derecho a pedirlos y a recibirlos, bien por un vínculo de sangre, afinidad o simple reciprocidad ante quien los necesite o los pueda dar.

Para apoyo de mi análisis cito al **Dr. Juan Larrea H**. quien manifiesta lo siguiente. “Hay que concluir que es unas veces la justicia, otras la caridad, son las que imponen el deber alimenticio en un orden razonable que comienza por los más íntimos y se extiende hasta otras personas, aunque no sean pa­rientes, a quienes la equidad hace también acreedoras de estos auxi­lios”. [[1]](#footnote-1)

Es preciso determinar que está es una opinión valida, pero que sintetiza el derecho de alimentos establecido en el Código Civil, que regula actualmente los alimentos que tienen derecho recíprocamente los parientes, mayores de dieciocho años de edad “adultos” entre si

Los alimentos Legales se dividen en:

**2.5.2 ALIMENTOS CONGRUOS.**

El Código Civil en su Art. 351 define a los alimentos Congruos.

**Art. 351.- "Los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social”. [[2]](#footnote-2)**

Para fijar los alimentos congruos, se debe de analizar primero la posición social en que vive el alimentado, para luego establecer el monto que le permitirá vivir modestamente, por esta razón puedo manifestar que los alimentos congruos proporcionan una mejor protección frente a los necesarios, porque tienden a cubrir más las necesidades de los beneficiarios, además se establece su cuantía de manera subjetiva, pero no desproporcionada a las posibilidades del padre, ya que la ley los limita a satisfacer las necesidades del beneficiario “MODESTAMENTE” respecto de su posición social, Con acierto afirma Luis F. Borja "Así los alimentos congruos como los necesarios son esencial­mente variables según las circunstancias de cada persona; y el juez atiende a todas ellas al determinarlos".[[3]](#footnote-3)

**2.5.3 ALIMENTOS NECESARIOS.**

El Código Civil en su Art. 351. Establece el concepto de alimentos Necesarios.

**C.C. Art. 351 “Los que le dan lo que basta para sustentar la vida”. [[4]](#footnote-4)**

Estos se determinan de manera objetiva, estudiando las necesidades básicas de los alimentados no su posición social, haciendo que varié su cuantía las diferentes circunstancias de la vida, por ejemplo: la edad, la buena o mala salud, las variaciones por el costo de la vida, canasta básica dependiendo de los lugares y el tiempo en que se requiera.

Otra sub-clasificación no de los alimentos, sino de la Obligación Alimenticia en sí, es la siguiente:

**2.5.4 ALIMENTOS DEVENGADOS.**

Otra clasificación no propiamente de los alimentos en sí, sino de las pensiones alimenticias son las **devengadas** que son las cumplidas o atrasadas y que corresponden a un período de tiempo que ya ha transcurrido y tienen mucha importancia para distinguir si cabe o no transacción, cesión o prescripción, etc., que solamente se aplican a los alimentos ya devengados, y en ningún caso a los futuros a los cuales me refiero a continuación.

**2.5.5 ALIMENTOS FUTUROS.**

Así mismo otra clasificación de las pensiones alimentos son los alimen­tos **futuros** los que se refieren al tiempo que aún no llega, pero que se tienen previstos o en espera de su cumplimiento por que se tiene el derecho a recibirlos.

**2.5.6 ALIMENTOS PROVISIONALES.**

El Código Civil en su Art. 355. Define a los alimentos Provisionales.

**Art. 355. “Son los que señala el Juez desde que aparezca en la secuela del juicio fundamento razonable” [[5]](#footnote-5)**

Están destinados a cubrir las necesidades de los beneficiarios mientras se ventila el juicio, si la condición básica para pedir alimentos es la necesidad de percibirlos y que exista un vínculo de parentesco, en caso de demostrar a través de indicios suficientes, precisos, claros y concordantes, estos dos requisitos se deben de obviar y seguir los principios que rigen el Código de la Niñez y Adolescencia, como son el Interés Superior del Niño e Indubio pro Infante y fijar una pensión alimenticia provisional, para sustentar mi criterio cito al Dr. Manuel Somarriva quien establece “El legislador se ha puesto en el evento de que el juicio dure algún tiempo y con toda razón pensó que en el intertanto, no era posible dejar sin protección al que recla­ma los alimentos. Por eso autoriza que se le den al alimentario alimentos provisorios mientras se pronuncia la sentencia sobre los alimentos definitivos”. [[6]](#footnote-6)

Los alimentos provisionales no deben de restituir si resulta que el reclamante no tuvo derecho para pedirlos, pero si pagara los gastos relacionados a la sustentación del juicio al demandado, salvo que haya actuado de buena fe o con fundamento razonable para demandarlos, la Buena Fe que debe presumirse de acuerdo con el artículo 722 del Código Civil.

La jurisprudencia de la excelentísima Corte Suprema de Justica expresa muy claramente este concepto.

**“*La pensión provisional de alimentos, por lo mismo que tiene este carácter, ha de guardar proporción con las necesidades actuales del alimentario, sin consideración a lo futuro; así mismo debe ser proporcionada a la renta del alimentante, a sus circuns­tancias domésticas y de las deudas que afectan su haber".*[[7]](#footnote-7)**

**2.5.7 ALIMENTOS DEFINITIVOS.**

Los alimentos se dividen también en definitivos,son los que se decretan en la resolución que termina el juicio, en vista de lo alegado y probado por ambas partes, si esta resolución es condenatoria para el demandado los alimentos definitivos reemplazan a los provisorios, modificando o no la cuantía y la forma de prestación.

El Dr. Juan Pablo Cabrera define a los alimentos definitivos como:

**Alimentos Definitivos:** “Se fijan en la resolu­ción que termina el juicio, sin embargo, los alimentos definiti­vos, no lo son nunca en sentido absoluto, porque siempre cabe modificación de su cuantía, al variar las circunstancias econó­micas del alimentante o del alimentado o por variaciones nota­bles del costo de la vida, desvalorización de la moneda, etc. Por lo cual aún los alimentos definitivos conservan siempre un carácter relativamente provisional”.

Los alimentos definitivos pueden ser revisados en cualquier tiempo y por ambas partes, el actor puede proponer un alza de la pensión de alimentos si considera que las necesidades del beneficiario han cambiado. ejemplo. Adquiere alguna enfermedad que requiere tratamiento médico, tiene que ingresar al colegio. etc.

Así mismo los obligados al pago “alimentantes” pueden proponer una rebaja de la pensión de alimentos, cuando crean que sus posibilidades económicas han cambiado ejm. Pierde el trabajo, baja su economía o tiene una nueva familia que mantener.

**2.5.8 ALIMENTOS VOLUNTARIOS.**

El Código Civil en su Art. 365 define a los Alimentos Voluntarios.

**Art. 365. “Las disposiciones anteriores de este Título, no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo”. [[8]](#footnote-8)**

Esta clase de alimentos se rigen por la voluntad de la persona que los da y su origen es la capacidad de las personas de disponer libremente de lo suyo en vida o por testamento.

Los alimentos voluntarios tienen como regla principal que debe prevalecer la voluntad de quien o quienes los proporcionan, las normas que libremente se fijen son las que regulan este derecho y no se aplican las normas propias de los alimentos legales sino por falta de estas regulaciones, los mismos que se pueden establecer de dos formas, la primera por contrato que vendría a ser una donación o disposición testamentaria que contengan la obligación de pagar cierta cantidad de dinero a una por concepto de alimentos.

**2.6 ALIMENTANTE ALIMENTARIO**

El parentesco constituye el sustrato básico de la obligación legal de alimentos. Partiendo de esta premisa, el artículo 143 CC, establece los sujetos obligados recíprocamente a darse alimentos.

Sin embargo, y tas la lectura de dicho artículo, es importante resaltar que se establecen dos categorías de actores.

En la primera categoría, conformada por los cónyuges, los ascendientes y descendientes; los sujetos citados, se obligan recíprocamente a darse alimentos en toda su extensión.

En la segunda categoría, conformada por los hermanos, se obligan recíprocamente a darse alimentos en la medida que supongan auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no le sea imputable al hermano alimentista, extensible en su caso a los que se precisen para su educación.

De esta manera, el alimentante es el sujeto sobre el que recae la obligación de dar alimentos en el momento concreto. En otra palabras, el sujeto pasivo de la deuda alimentaria o *Solvens*. Y el alimentista es el sujeto sobre el que recae el derecho también en el momento concreto. En otras palabras sujeto activo o *accipiens*.

EL hecho de movernos en un marco familiar, de parentesco, no sustrae el tratamiento de la obligación de alimentos, de la naturaleza obligacional.

Los alimentos legales, por tanto, representan una pretensión eminentemente familiar, a la que afectan consideraciones de interés público o social, dado que, la relación de parentesco que une a los sujetos obligados se inserta en el derecho de familia, lo que no supone negar el carácter obligacional de la prestación de alimentos.

**De la abstracción a la concreción.**

Es importante resaltar el momento concreto en el que tiene lugar la aparición de la obligación en una de las posiciones y a su vez la aparición del derecho, en otra de las posiciones, puesto que la reciprocidad implica que, dándose los requisitos o presupuestos que activan la obligación -el derecho- , y teniendo en cuenta la reciprocidad como elemento configurador de la obligación - derecho- las posiciones alimentante y alimentista son susceptibles de intercambiarse.

**La reciprocidad.**

Como ya se ha mencionado, tal y como se recoge en el artículo 143 CC, la reciprocidad, es elemento configurador que va a definir la hoja de ruta del derecho de alimentos.

**La existencia de varios obligados o alimentantes**

En el artículo 144 CC se establece el orden de los obligados a prestarlos cuando la obligación concurra en varias categoría de sujetos.

En primer lugar estará el cónyuge, después los descendientes de grado más próximo; a falta de estos, los ascendientes también en grado más próximo y por último, los hermanos.

Esa concurrencia de obligados va a suponer la aplicación del artículo 145 CC que establece, con meridiana claridad, que cuando la obligación de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo.

Más allá de las consecuencias procesales que más adelante se estudiarán, en este sentido se pronuncia la STS de 5 de noviembre de 1996, cuando dice que “la exclusión de la madre de dicha demanda, que dirige al padre, no toma en consideración lo que dispone el artículo 143 del [Código Civil](http://noticias.juridicas.com/external/disp.php?name=cc) en su párrafo primero, pues con toda claridad establece que cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Por ello es preciso demandar a todos y cada uno de los obligados…”

En esa misma línea, la STS de 10 de julio de 1979 dice: “Sólo cuando únicamente uno de ellos pueda prestarlos, la obligación le corresponderá íntegramente a título exclusivo, pero si esa posibilidad concurre respecto de ambos cónyuges, los dos vendrán obligados a verificarlo en la proporción o medida que se determine”.

**La existencia de varios alimentistas.**

El artículo 145 CC establece que cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo 144 CC.

De la misma manera establece una excepción cuando los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

**2.7 HIJOS EN ESTADO DE ABANDONO**

**DEL ABANDONO**

Art. 130.- (Suprimido el numeral 3 por el Art. 20 de la Ley 98-06, R.O. 7, 19-VIII 98).- Se presume que el menor se encuentra en estado de abandono:

1. Cuando carece de familia;

2. Cuando ha sido abandonado materialmente por su familia;

4. Cuando se encuentre en otra circunstancia de desamparo o de peligro grave que lleve a la convicción del Tribunal de Menores de que el menor se halla en estado de abandono.

Art. 131.- El Tribunal de Menores es el único que puede declarar el estado de abandono, sea a petición de parte o de oficio, con el fin de brindar la protección debida al menor.

Art. 132.- Toda persona tiene la obligación de denunciar al Tribunal de Menores la existencia de un menor que presumiblemente se encuentre en estado de abandono.

Los directores de maternidades, hospitales; Policía Nacional y establecimientos de cuidados y protección del menor, sean públicos o privados tienen la obligación jurídica de denunciar el estado de abandono, en el término de los tres días siguientes al que tuvieron conocimiento del hecho. De incumplirse esta obligación el Tribunal de Menores deberá ejercer la acción penal, para que se inicie el correspondiente proceso.

Art. 133.- Cuando por cualquier medio llegare a conocimiento del Tribunal de Menores que un menor se presume en estado de abandono, iniciará por medio de auto la investigación correspondiente requiriendo para ello la colaboración de los equipos técnicos de asesoría del tribunal, de la Policía Nacional y de instituciones públicas o privadas que trabajen en el área de menores, ya sea para la localización de los padres, parientes o tutores del menor, para la comprobación de los causales de abandono o para prestar orientación y asesoramiento técnico para superar el problema. Deberá adoptar provisionalmente en ese auto las medidas de protección pertinentes.

Art. 134.- Si se conociera la identidad y domicilio de los padres, parientes, tutores del menor o a quienes lo tuvieran a su cargo se los citará en el auto inicial a la audiencia de conocimiento, en el término de quince días contados a partir de la última citación de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. En la misma se resolverá sobre la declaratoria de estado de abandono provisional aun en rebeldía.

Si se desconociera su identidad o residencia se ordenará la citación por uno de los periódicos de mayor circulación nacional o local, por tres ocasiones, con intervalos de por lo menos ocho días entre una y otra, en la que se hará constar el nombre del menor en caso de tenerlo, edad, fotografía, características físicas, lugar en que fue encontrado e institución en la que se halla internado. Además el Tribunal de Menores asegurará la difusión de esta providencia por los medios que considere más adecuados, utilizando los espacios a los que la SENAC tiene derecho. El Estado asumirá los costos de la publicación.

Los padres, parientes o tutores de los menores podrán pedir y actuar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus afirmaciones.

Art. 135.- Si como resultado de la investigación, se establece que el menor ha sido sujeto pasivo de un delito, el Tribunal de Menores de oficio remitirá los informes necesarios al Juez de lo Penal.

Art. 136.- Dentro de la investigación todo menor deberá ser escuchado: y su opinión y versiones deberán ser tomadas en cuenta y debidamente consideradas en la resolución que dicte el tribunal, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 38 de este Código.

Art. 137.- Una vez practicadas todas las pruebas y diligencias ordenadas en el auto inicial, sin que ninguno de los citados comparezca o sin que se justifiquen las causas del abandono y la intencionalidad del mismo, el tribunal podrá declarar el estado de abandono definitivo si se presentan algunas de las circunstancias siguientes:

a) Si no se conociera o encontrare al padre, la madre, o algún pariente de los obligados a dar alimentos, o al tutor del menor;

b) Si los padres, parientes o tutores se han desentendido del menor comprometiendo la subsistencia de los vínculos propios del parentesco.

Existe este tipo de abandono si éstos han confiado al menor a un establecimiento público o privado autorizado legalmente, o a una persona particular, despreocupándose injustificada e intencionalmente del mismo en el orden afectivo, económico y familiar por espacio de seis meses continuos y existan circunstancias que haga presumir fundadamente que el abandono es definitivo; y,

c) En el caso señalado en el artículo 150, literal a) de este Código.

De no darse una de estas circunstancias, el tribunal podrá reconsiderar la declaratoria de abandono provisional.

Art. 138.- El efecto de la declaratoria de abandono definitivo es la terminación de todos los derechos y obligaciones originados en el vínculo de parentesco anterior.

El efecto de la declaratoria de estado de abandono provisional será la suspensión de la patria potestad o, en caso de no separarse al menor de sus padres, la supervisión del Tribunal de Menores, mientras duren las causas que motivaron la declaratoria del estado de abandono

Art. 139.- Cuando el menor no tuviere documento alguno de identidad y se desconociera su origen el tribunal en la resolución de declaratoria de estado de abandono definitivo ordenará la inscripción en el Registro Civil utilizando dos nombres y dos apellidos de los de uso común en el país.

Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido. Se tomará en cuenta la opinión del menor cuando sea posible.

Art. 140.- En el auto inicial, o en la resolución en que se declare en estado de abandono provisional o definitivo a un menor, podrán ordenarse una o varias de las siguientes medidas de protección:

1.- La entrega en tutela del menor a los familiares más cercanos que se encuentren en condiciones de ejercerla;

2.- La colocación familiar;

3.- El internamiento del menor en una institución de protección;

4.- Declaratoria de aptitud del menor para ser adoptado, en caso de que se declare el abandono definitivo;

5.- Cualquier otra medida cuya finalidad sea la de asegurar el cuidado personal del menor, proveer la atención de sus necesidades básicas o poner fin a las situaciones que amenacen su salud o formación.

Art. 141.- El Estado asumirá la tutela de los menores en estado de abandono y la ejercerá por intermedio de la persona o personas que lo reciban en tutela, colocación familiar o del director de la institución o establecimiento autorizado en el que el menor es internado.

Art. 142.- Contra la resolución que declara el estado de abandono de un menor y las medidas de protección adoptadas en la misma, proceden los siguientes recursos:

a) El de aclaración o ampliación, ante el mismo tribunal que dictó la resolución;

b) El de revisión ante la Corte Distrital de Menores correspondiente, mientras no se haya ejecutoriado la sentencia de adopción; y,

c) El de apelación ante la Corte

Distrital de Menores correspondiente.

Art. 143.- La resolución de declaratoria del estado de abandono provisional podrá ser revisada de manera periódica y previo informe del Equipo de Trabajo Social.

Esta revisión puede ser solicitada por los padres, parientes o tutor del menor cuando se han superado las circunstancias que produjeron el abandono del menor

**2.8 LA COLOCACIÓN FAMILIAR Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Art. 91.- **La colocación familia**r es una institución de protección de menores de carácter transitorio.

Consiste en la entrega de un menor, por resolución judicial, a una familia, que ejerce sobre él las funciones de tutela y tenencia.

La persona natural, matrimonio o unión de hecho legalmente reconocida que acepta un menor en colocación familiar se llamará acogiente. El menor que es recibido en colocación familiar se le denomina acogido. No se crea ningún vínculo de parentesco entre acogiente y acogido.

El tribunal velará por que el acogiente reúna condiciones de idoneidad, aptitud y estabilidad psico-social, económica y demás requisitos reglamentarios señalados para el efecto.

Art. 92.- Se dará la colocación familiar en tutela, a los menores que han sido declarados en estado de abandono provisional o definitivo.

Se preferirá la colocación familiar al internamiento del menor en una institución de protección o rehabilitación.

La colocación puede ser remunerada o gratuita. La colocación familiar remunerada correrá a cargo de sus padres o parientes obligados a prestar alimentos y subsidiariamente por el Estado o por las instituciones privadas autorizadas.

Art. 93.- El acogiente está obligado a velar por la salud, seguridad física y moral, educación del acogido, y a ofrecerle las condiciones de estabilidad y afecto necesarios para el saludable desarrollo de su personalidad.

Los derechos y obligaciones del acogiente se regirán por las disposiciones del Código Civil respecto del tutor con las modificaciones establecidas en este Título.

Art. 94.- La colocación familiar tendrá lugar únicamente en hogares o personas residentes en el Ecuador.

En ningún caso se autorizará que el acogiente sea una persona residente en el exterior, ni saldrá del país el menor sujeto a esta medida, sin autorización del Tribunal de Menores, previa caución sobre su retorno.

Art. 95.- La Dirección Nacional de Protección de Menores o los organismos autorizados que tengan programas de colocación familiar, seleccionarán, capacitarán y supervisarán a las familias acogientes.

Art. 96.- El tribunal del domicilio del menor conocerá los asuntos de colocación familiar. Las resoluciones se dictarán en atención a los informes presentados por el Equipo Técnico de Asesoría u otras instituciones con las que se coordine.

Los organismos autorizados por la Dirección Nacional de Protección de Menores podrán poner a un menor en colocación familiar emergente, de acuerdo al Reglamento Especial; la medida será comunicada y validada por el Tribunal de Menores dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cualquier reclamo sobre la colocación familiar emergente se resolverá ante el tribunal que la validó.

Art. 97.- Para resolver la colocación familiar, siempre que el menor esté en condiciones de formarse un juicio propio deberá ser escuchado, debiéndose tener en cuenta su opinión. Si es mayor de doce años deberá prestar su consentimiento para la colocación. También deberá escucharse a los padres del menor.

Art. 98.- El proceso para una colocación familiar se iniciará a petición de un tercero interesado, de las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo este tipo de programas, para lo cual el Ministerio de Bienestar Social dictará los reglamentos respectivos.

Art. 99.- En la resolución del Tribunal de Menores en que autorice la colocación familiar deberá constar si es remunerada o no, el monto de la remuneración, el tiempo mínimo de la medida y el régimen de visitas en caso de existir familiares; y, la periodicidad con la que se evaluará la medida. Las resoluciones del tribunal se dictarán en atención a los informes presentados por el Equipo Técnico de Asesoría del tribunal o las instituciones con las que el tribunal coordine.

Art. 100.- El Tribunal de Menores llevará un registro de las colocaciones familiares, que será suscrito por sus miembros, por los padres o representantes del menor, por la persona o personas en cuyo hogar se coloca al menor, y por el actuario, y enviará copia del mismo de manera trimestral a la Dirección Nacional de Protección de Menores.

Art. 101.- La colocación familiar terminará siempre por resolución del Tribunal de Menores que la autorizó, cuando convenga al interés superior del menor.

Los casos de terminación de colocación familiar son:

a) Por convenir al interés superior del menor, en caso de incumplimiento de los deberes del acogiente;

b) Por revocatoria del estado de abandono provisional a petición de los padres familiares y tutores;

c) Ha pedido de la familia o persona acogiente;

d) A petición del menor cuando sea mayor de doce años; y,

e) A petición de terceras personas cuando exista justa causa para ello.

En caso de que la colocación familiar terminara por incumplimiento comprobado de los deberes del acogiente, éste tendrá la obligación de devolver la suma completa que percibió por remuneración de la colocación familiar. La acción para reclamar el derecho previsto en el inciso anterior prescribe en seis meses.

Art. 102.- La Dirección Nacional podrá autorizar a las instituciones de protección y a organismos comunitarios, la ejecución de programas alternativos o la realización de prácticas culturales de protección al menor abandonado o en situación de riesgo, si aseguran el respeto a todos los derechos del niño

**La obligación alimentaría** es aquella que la [ley](http://www.monografias.com/trabajos4/leyes/leyes.shtml) impone a determinadas personas, de suministras a otras (conyugues, parientes y a fines próximos). Los [recursos](http://www.monografias.com/trabajos4/refrec/refrec.shtml) necesarios para la vida, si estas últimas se hallan en la indigencia y la primen cuenta con [medios](http://www.monografias.com/trabajos14/medios-comunicacion/medios-comunicacion.shtml) suficientes.

En nuestro Código Civil la obligación alimenticia está consagrada en los Artículos 212 y 213 que la define axial: Los conyugues se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. Los esposos aseguran juntos la direcci0n [moral](http://www.monografias.com/trabajos15/etica-axiologia/etica-axiologia.shtml) y material de [la familia](http://www.monografias.com/trabajos/antrofamilia/antrofamilia.shtml), proporcionan [la educación](http://www.monografias.com/Educacion/index.shtml) de los hijos y preparan su porvenir.

La [mujer](http://www.monografias.com/trabajos11/lamujer/lamujer.shtml) casada tiene la misma capacidad civil que [la mujer](http://www.monografias.com/trabajos11/lamujer/lamujer.shtml) soltera. El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de la esposa que no se halla expresamente consignada en la ley.

Hay que distinguir 4 situaciones esta son: si está separado de cuerpo, si está separado de hecho, si está en [proceso](http://www.monografias.com/trabajos14/administ-procesos/administ-procesos.shtml#PROCE) de divorcio y en caso de fallecimiento.

**Separación de Cuerpos:** Se supone que el que está en situación precaria aquel contra quien se ha sido obtenida la separación, entonces se pone a cargo la pensión de contra quien se ha obtenido.

**Separación de Hecho:** Originariamente el legislador le atribuían consecuencias legales a la unión de hecho no existiendo ninguna obligación a cargo de quien está separado de hecho. Las corrientes modernas están orientadas en otro sentido y le conceden a la unión consensual cierta consecuencia legal y es por ello que no resultaría extrañas que se le acuerden [alimentos](http://www.monografias.com/trabajos7/alim/alim.shtml) a la concubina.

**El Divorcio:** En [materia](http://www.monografias.com/trabajos10/lamateri/lamateri.shtml) de divorcio la ley establece la pensión alimenticia o Ad-Litem que trata de asegurar la subsistencia y la manutención de los esposos mientras dure el [procedimiento](http://www.monografias.com/trabajos13/mapro/mapro.shtml).

**Pensión Ad-Litem:** La que destina a la mujer mientras dure el proceso de divorcio. Pensión que deber pagarse mientras se sustancia el pleito y cuyas cuotas tiene por objeto asegurar la subsistencia del acreedor durante el litigio o sufragar los [gastos](http://www.monografias.com/trabajos10/rega/rega.shtml#ga) que ocasiona el procedimiento.

**Fallecimiento:** El derecho de la vida durante los tres meses y cuarenta días que se le dan de plazo para hacer el [inventario](http://www.monografias.com/trabajos11/conin/conin.shtml) y deliberar a mantenerse ello y su criados de los fondos que existan, y a falta de estos con préstamos a cargo de la [comunidad](http://www.monografias.com/trabajos910/comunidades-de-hombres/comunidades-de-hombres.shtml), bajo el [concepto](http://www.monografias.com/trabajos10/teca/teca.shtml) de usar de ello moderadamente.

**La Obligación Alimenticia entre Parientes:** Existe en todos los grados, los hijos esta obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados. La obligaciones que resulten de los anteriores preceptos son reciprocas. Pero esto solo ha sido establecido para parientes legítimos, puesto que forman parte del matrimonio siendo así de la misma manera entre padres naturales.

**Obligación Alimenticia entre los Colaterales:** No existe la obligación alimenticia legalmente, pero por caridad un no debe dejar morir de hambre a su sobrino. Aunque algunas legislaciones lo consagran, el código Italiano concede alimentos a los colaterales.

**Los Parientes Adoptivos:** En cuanto a la [adopción](http://www.monografias.com/trabajos11/adopca/adopca.shtml) se refiere hay que remitirse a la ley No. 136-03 de fecha 7 agosto del año 2003, en el artículo 116 que se refiere a la adopción privilegiada el adoptado tienen en la [familia](http://www.monografias.com/trabajos5/fami/fami.shtml) del adoptante los mimos [derechos](http://www.monografias.com/Derecho/index.shtml) y obligaciones que el padre biológico.

El artículo 158 literal B, relativo a los efectos de la sentencia de la adopción El o la adoptante(a) y su familia adquieren por la adopción los derechos y obligaciones del vínculo paterno-materno filial, con todas las prerrogativas y consecuencias de [carácter](http://www.monografias.com/trabajos34/el-caracter/el-caracter.shtml) [personal](http://www.monografias.com/trabajos11/fuper/fuper.shtml), patrimonial y sucesora.

De lo expuesto en este artículo se colige que existe una obligación ente el adoptante y el adoptado y sus descendientes. Pero en cuanto a la adopción internacional podemos advertir que el legislador del 2003 nada dice con relación a la obligación alimenticia.

**Adopción entre los afines:** Está establecida en el artículo 206.- Los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos, en análogas circunstancias, a sus padres políticos.

**Como Cesa la Adopción entre Afines:** Cesa Primero: Cuando la madre [política](http://www.monografias.com/Politica/index.shtml) haya contraído segundas nupcias. Segundo: Cuando hayan muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenidos de su nuevo matrimonio. Ente los afines solo se limitan en primer grado.

**Condiciones de la Obligación Alimenticia:** Hay dos condiciones **1.-** El acreedor debe necesitar la pensión alimenticia. **2.-** Que el deudor esté en condiciones de proporcionar esos alimentos. El objeto es el pago de una suma de [dinero](http://www.monografias.com/trabajos16/marx-y-dinero/marx-y-dinero.shtml) entregándole [el dinero](http://www.monografias.com/trabajos16/marx-y-dinero/marx-y-dinero.shtml) necesario, no puede liberarse dándole hospitalidad en su hogar ni obligándole a su presencia ya que puede traer [conflictos](http://www.monografias.com/trabajos55/conflictos/conflictos.shtml). Tiene dos excepciones:

Si la [persona](http://www.monografias.com/trabajos7/perde/perde.shtml) que debe proporcionar los alimentos, justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el tribunal, con [conocimiento](http://www.monografias.com/trabajos/epistemologia2/epistemologia2.shtml) de causa, ordenará que reciba en su casa y en ella alimente y sostenga a aquél a quien los alimentos se deban; El tribunal determinará también si los padres que ofrezcan recibir y alimentar en su casa el hijo a quien deban alimentos, estarán o no dispensados en este caso de seguir pagando la pensión alimenticia.

Tiene que ser periódica, trimestral según las partes. Además puede ir a cobrarlo a la casa del deudor. En cuanto a la cantidad depende de las necesidades del que reclama o dependiendo la fortuna de deudor.

**Fijación Convencional o Testamental de la Pensión:** Frecuentemente las partes se ponen de acuerdo sobre la cantidad o sea el monte a pagar de la pensión. A diferencia de las convencionales que pueden ser modificadas, llegado el caso si sucede algún [cambio](http://www.monografias.com/trabajos2/mercambiario/mercambiario.shtml) en la situación de la fortuna del acreedor o en la del deudor. Puede ser provisional y modificable como lo sería la pensión fijada judicialmente.

La pensión alimenticia constituida por testamento o por donación entre vivos tiene carácter de liberalidad irrevocable a menos que exista una causa de revocación admitida por la ley para la donación y los [legados](http://www.monografias.com/trabajos29/legados/legados.shtml).

**Los Alimentos de los Ascendientes a los Descendientes:** En el marco del obligación alimenticia de los padres para con sus hijos menores, podemos decir para no remontarnos demasiado lejos que existen tres [leyes](http://www.monografias.com/trabajos4/leyes/leyes.shtml) de relevancia 2402, del 10 junio de 1950, la ley 14-94 de fecha 22 de abril de 1994 y la 136-03 de fecha 7 de agosto del 2003. Está obligación originariamente estaba consagrada en el marco de la ley 24-02 del 10 de junio del 1950.

Dicha ley es de orden público, de [interés](http://www.monografias.com/trabajos7/tain/tain.shtml) social ya que le imponía la obligación en primer término al padre, y en segundo término a la madre, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años. Sobre esta ley podemos decir que están obligados y/o la madre, el artículo 130 habla de los alimentos que tiene que proporcionárseles a los [niños](http://www.monografias.com/trabajos16/espacio-tiempo/espacio-tiempo.shtml), niñas o [adolescentes](http://www.monografias.com/trabajos15/adolescencia-crisis/adolescencia-crisis.shtml), de acuerdo con este artículo se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, [recreación](http://www.monografias.com/trabajos11/usal/usal.shtml), formación integral y [educación](http://www.monografias.com/Educacion/index.shtml) o instrucción de un o de una menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de [embarazo](http://www.monografias.com/trabajos13/elembaraz/elembaraz.shtml) y [parto](http://www.monografias.com/trabajos13/elembaraz/elembaraz.shtml).

La ley 136-03, establece la obligación de los padres en el artículo 170 habla de la definición y [naturaleza](http://www.monografias.com/trabajos36/naturaleza/naturaleza.shtml) de los alimentos Se entiende por alimentos los cuidados, [servicios](http://www.monografias.com/trabajos14/verific-servicios/verific-servicios.shtml) y [productos](http://www.monografias.com/trabajos12/elproduc/elproduc.shtml) encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y [desarrollo](http://www.monografias.com/trabajos12/desorgan/desorgan.shtml): [alimentación](http://www.monografias.com/Salud/Nutricion/), habitación, vestido, asistencia, [atención](http://www.monografias.com/trabajos14/deficitsuperavit/deficitsuperavit.shtml) médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público. Están obligados el padre, madre o persona responsable esta ley a diferencia de la ley 14-94 es más amplia en cuanto al significado de los alimentos ya que incluye a parte de la otra recreación, [medicina](http://www.monografias.com/trabajos29/especialistas-medicos/especialistas-medicos.shtml) y educación académica.

**Definición y Naturaleza de Alimentos:** Se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido asistencia médica, medicinas, recreación, formación integras, educación académica son de orden público.

**Quienes están Obligados:** El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre y persona responsable. En caso de [muerte](http://www.monografias.com/trabajos15/tanatologia/tanatologia.shtml) del padre o la madre o responsables los hermanos o hermanas mayores de edad hasta el cumplimiento de los dieciocho años.

**2.9 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN Y PRESTACIÓN ALIMENTARIA**

Art. 151.- Finalidad de la adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.

Art. 152.- Adopción plena.- La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

 La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

Art. 153.- Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;
6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.

Art. 154.- Incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción.- La adopción no puede ser sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable. Cualquier condición que se imponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción.

Art. 155.- Prohibición de beneficios económicos indebidos.- Se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la adopción. Quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica y el que intermedie en esta materia con fines de lucro, será sancionado en la forma prevista en este Código.

Art. 156.- Limitación a la separación de hermanos.- Solamente en casos de excepción podrán separarse, por causa de adopción, niños, niñas o adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí. Cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos.

La opinión del niño o niña que expresen el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo afectivo entre ellos, deberán ser especialmente consideradas por el Juez como antecedentes que hacen no recomendable la adopción. En el mismo caso, el Juez no podrá disponer la adopción contra la voluntad expresa del adolescente.

Art. 157.- Edad del adoptado.- Sólo pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años.

Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos:

a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad;

b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años;

c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años; y,

d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge.

En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años.

Art. 158.- Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado.- El Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;

2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;

3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,

4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

 En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

El Juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada.

Art. 159.- Requisitos de los adoptantes.- Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;

2. Ser legalmente capaces;

3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;

4. Ser mayores de veinticinco años.

5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;

6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;

7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;

8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,

 9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

Art. 160.- Adopción por el tutor.- El tutor puede adoptar al pupilo una vez que haya cesado legalmente de su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración.

Art. 161.- Consentimientos necesarios.- Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. Del adolescente que va ser adoptado;

2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;

3. Del tutor del niño, niña o adolescente;

4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y,

5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo.

El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea; y que la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente.

Art. 162.- Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento.- La Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción. Esta unidad elaborará un informe sobre el cumplimiento de estas obligaciones y lo presentará al Juez que conoce la adopción.

Art. 163.- Adopciones prohibidas.- Se prohíbe la adopción:

1. De la criatura que está por nacer; y,
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales.

Art. 164.- Personas que debe oírse para la adopción.- En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción debe contarse con la opinión del niño o niña que esté en condición de expresarla, y del adolescente en todos los casos.

El Juez oirá a los familiares del niño, niña o adolescente, a la entidad de atención involucrada y a cualquier persona que pueda proporcionar información fundada sobre la inconveniencia de la adopción o de irregularidades en el procedimiento empleado.

**Fase administrativa**

Art. 165.- Objeto de la fase administrativa.- Todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, sicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse.
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.

 Art. 166.- Prohibiciones relativas a esta fase.- Se prohíbe:

1. La pre-asignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados; y,

2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones, los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o el Juez, que incumplan con las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

Art. 167.- Organismos a cargo de la fase administrativa.- Los organismos a cargo de la fase administrativa son:

1. Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social; y,

2. Los Comités de Asignación Familiar.

Art. 168.- De las Unidades Técnicas de Adopciones.- Corresponde a las Unidades Técnicas de Adopciones:

1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias;

 2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad;

3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos;

4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción; y,

5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. Para este efecto, establecerá un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos a adoptantes y un registro de los niños, niñas y adolescentes aptos para la adopción.

Todo informe que se requiera en el proceso de adopción debe ser motivado y compromete la responsabilidad solidaria de la Unidad Técnica de Adopciones y de la entidad que lo elaboró.

Estos informes y estudios son reservados y deberán archivarse y conservarse de manera que se asegure este carácter. Podrán acceder a ellos el adoptado que haya cumplido dieciocho años, sus padres adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción.

Art. 169.- Negativa de solicitud de adopción.- En caso de que la solicitud de adopción sea negada por la respectiva Unidad Técnica de Adopciones, el solicitante podrá interponer recurso administrativo ante el Ministro de Bienestar Social.

Art. 170.- De los Comités de Asignación Familiar.- Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por cinco miembros designados, dos por el Ministro de Bienestar Social y tres por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Cada Comité elegirá un Presidente de su seno.

Los Comités de Asignación Familiar serán convocados por su Presidente a petición de la respectiva Unidad Técnica de Adopciones. Los representantes y técnicos de las entidades de atención y los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones asistirán a las reuniones del Comité con el único objeto de emitir sus criterios técnicos.

La jurisdicción de los Comités de Asignación Familiar será determinada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en el acto de su creación.

Art. 171.- De los miembros de los Comités de Asignación.- Para ser miembro de los Comités de Asignación Familiar deberá acreditarse conocimientos y experiencia en el trabajo social, psicológico, legal o médico con niñez y adolescencia, especialmente con niños privados de su medio familiar y adopción. No podrán serlo los representantes de las agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los miembros de los Comités de Asignación Familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el reglamento.

Art. 172.- La asignación.- La Asignación es la decisión del Comité de Asignación Familiar, expresada mediante resolución administrativa, por la cual se asigna una familia adecuada a determinado niño, niña o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones.

La asignación se notificará a los candidatos a adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la Entidad de Atención cuando corresponda.

Las familias adoptantes pueden no aceptar la asignación realizada, de manera motivada, en caso de que ésta no responda a los términos de su solicitud. Si la no aceptación de la asignación se debe a motivos que el Comité considere discriminatorios, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones elimine a la familia del registro de familias adoptantes.

 Art. 173.- Negativa de asignación.- El Comité de Asignación Familiar negará la asignación en los siguientes casos:

1. Cuando los adolescentes no consientan en la asignación o los niños y niñas emitan opinión contraria a su adopción; y,

2. Cuando los candidatos a adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente o no se pronuncien dentro del plazo establecido.

 Art. 174.- El emparentamiento.- Una vez hecha la asignación, el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente.

Para que tenga lugar el emparentamiento es preciso que tanto el candidato a la adopción como la futura familia adoptiva hayan recibido una preparación adecuada para asumir la relación que inician.

El emparentamiento no genera derechos ni obligaciones para los candidatos a adoptante respecto de la persona a adoptarse.

**Fase judicial**

Art. 175.- Juicio de adopción.- El juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa, y se ajustará al procedimiento señalado en el Capítulo IV, del Título X, del Libro III de este Código.

Art. 176.- Inscripción en el Registro Civil.- La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia.

Art. 177.- Nulidad de la adopción.- La adopción será anulada por el Juez, en los siguientes casos:

1. Falsedad de los informes o documentos necesarios para concederla;

2. Inobservancia del requisito de edad del adoptado según el artículo 157;

3. Falta de alguno de los requisitos que debe reunir el adoptante, según el artículo 159;

4. Omisión o vicio de los consentimientos requeridos por el artículo 161; y,

5. Incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 160 para la adopción por el tutor.

Art. 178.- La acción de nulidad.- La nulidad de la adopción sólo podrá ser demandada por el adoptado, por las personas cuyo consentimiento se omitió, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, y por la Defensoría del Pueblo.

Esta acción prescribe en el plazo de dos años contados desde la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil.

Los legitimados activamente para el ejercicio de la acción de nulidad tienen derecho a acceder a todos los documentos e información que sobre el caso en particular sean necesarios.

Art. 179.- Seguimiento de las adopciones.- Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

**De la adopción internacional**

Art. 180.- Concepto.- Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción.

Art. 181.- Entidades autorizadas de adopción.- La adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad.

Art. 182.- Requisitos para la adopción internacional.- Además de lo dispuesto en el artículo 182, para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos:

1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;

3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;

4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;

 5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período;

6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso; y,

7. Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general.

Art. 183.- Presentación de la solicitud de adopción.- Cuando los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional.

Art. 184.- Procedimiento administrativo.- La solicitud de adopción internacional se presentará ante la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que en un plazo no mayor de treinta días y luego de revisar los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia o de origen de los candidatos a adoptantes, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales, y declarará la idoneidad de los adoptantes.

Si el informe de la Unidad Técnica de Adopciones da cuenta de omisiones o errores en la solicitud y su documentación anexa, se lo notificará al o los peticionarios para que la completen o rectifiquen en un plazo no mayor de sesenta días, luego de lo cual dicha Unidad procederá a denegar la solicitud o aprobarla y declarar la idoneidad del o los solicitantes.

De la negativa de la solicitud, podrá recurrirse ante el Ministro de Bienestar Social.

El emparentamiento y asignación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Art. 185.- Traslado del adoptado al exterior.- Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, el Juez autorizará la salida del adoptado del país sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes; y,

2. Que la autoridad central confiera el certificado al que se refiere el literal d) del artículo 17 de la Convención de La Haya sobre adopciones internacionales.

Art. 186.- Seguimiento de las adopciones internacionales.- El Estado, a través de la autoridad central de adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con las normas de este título; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados.

Es responsable, asimismo, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales.

Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo.

La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones, que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos. El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de adopción.

Art. 187.- Obligaciones para las entidades de adopción.- Las entidades de adopción internacional están obligadas a:

1. Mantener un representante legal en el Ecuador;

2. Estar amparadas por un convenio de adopción vigente;

 3. Acreditar la autorización para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la autoridad central de adopciones, o sus delegados, del país del domicilio de los adoptantes donde vivirá la persona adoptada;

 4. Contar con el registro e inscripción del programa ante el Ministerio de Bienestar Social;

5. Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de los niños, niñas y adolescentes adoptados;

6. Informar pormenorizadamente a los solicitantes sobre los gastos de la adopción; y,

 7. Facilitar el acceso de la autoridad competente de control a su información administrativa y financiera.

Art. 188.- Convenios internacionales sobre adopción.- El Estado no podrá suscribir convenios internacionales sobre adopción que no respeten por lo menos los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la materia, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el presente Código y las políticas definidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

En dichos convenios deberá estipularse, por lo menos:

1. Los requisitos mínimos que deben cumplirlos candidatos a adoptantes, que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional;
2. El señalamiento de mecanismos de evaluación del convenio;

 3. El compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y,

4. La obligación de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.

En la negociación de convenios, deberá, procurarse se contemple la prerrogativa del país de dar por terminado unilateralmente el convenio en caso de incumplimiento.

Art. 189.- La adopción receptiva.- Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador se radiquen definitivamente en el país, gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidades que la ley y los instrumentos internacionales, confieren según el régimen de adopción nacional.

**2.10** **EMANCIPACIÓN**

Cabe indicar que, la emancipación es la institución jurídica que da fin a la patria potestad esta puede ser voluntaria, legal o judicial.

La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consciente en ello.

No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el juez, con conocimiento de causa.

La emancipación legal se efectúa:

1. Por la muerte del padre, cuando no existe la madre;
2. Por el matrimonio del hijo;
3. Por la sentencia que da la posesión de los bienes d padre o madre ausente; y,
4. Por haber cumplido la edad de dieciocho años.

La emancipación judicial se efectúa por sentencia del juez, si ambos padres incurriere en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando maltratan habitualmente al hijo, (términos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño;
2. Cuando hay; abandonado al hijo;
3. Cuando la depravación los hace incapaces de ejercer la patria potestad; y,
4. Se efectúa, asimismo, la emancipación judicial por sentencia pasada autoridad de cosa juzgada que los declare culpados de un delito que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra igual o mayor gravedad.

**CONCEPTO.**

Desde un punto de vista etimológico, emancipación significa “liberación”. por eso, la palabra se aplicaba especialmente al esclavo que dejaba de serlo por algún hecho que le permitía liberarse del yugo de su amo.

**DEFINICIÓN**

La emancipación significa el fin, dimisión o abdicación de la patria potestad o de la tutela sobre una persona menor de edad a los fines de que ésta pueda regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad.

En el ecuador la emancipación solamente se puede producir cuando respecto de ambos existan circunstancias, que hagan imposible o inconveniente la sujeción del hijo

La emancipación también se produce cuando ambos padres hayan muerto, o uno haya muerto o el otro tenga otro motivo que le impida ejercer la patria potestad.

**La emancipación ocurre por:**

* Alcanzar la mayoría de edad
* Concesión del padre o madre con patria potestad
* Concesión judicial
* Matrimonio
* Haya sido declarado incapaz por un tribunal.

Es decir, que un joven se emancipa cuando deja de depender de la autoridad natural de sus padres.

Cabe indicar que, en nuestro código civil ecuatoriano en el artículo 308 nos da por entender que la emancipación es la institución jurídica que da fin a la patria potestad y establece que hay tres clases de emancipación.

**CLASES: VOLUNTARIA; LEGAL; JUDICIAL**

* La emancipación **voluntaria** se efectúa por instrumento público en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consciente en ello.

No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el juez, con conocimiento de causa.

Es decir que la emancipación voluntaria se da bajo el consentimiento tanto de los padres como del adolescente, adquiriendo el libre gobierno de su persona y aumentando su capacidad de independencia y de obrar.

* Cuando hay una causa **legal** la emancipación es automática, no se requiere pronunciamiento de autoridad o sentencia de juez. art. 310 menciona que emancipación legal se efectúa por:

1.- Muerte del padre cuando existe la madre

2.- Por matrimonio del hijo

3.- Por sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente

4.- Por haber cumplido el hijo la edad de 18 años.

Si el padre desaparecido regresa y el hijo es menor de edad todavía termina la emancipación legal.

* La emancipación **judicial** se efectúa por sentencia del juez, si ambos padres incurriere en uno o más de los siguientes casos:

1. cuando maltratan habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño;

2. cuando hay; abandonado al hijo;

3. cuando la depravación los hace incapaces de ejercer la patria potestad; y,

4. se efectúa, asimismo, la emancipación judicial por sentencia pasada autoridad de cosa juzgada que los declare culpados de un delito que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra igual o mayor gravedad. La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto o gracia que recaiga sobre la pena.

**CAPITULO III**

**CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

**3.1 CONCEPTO DE CADUCIDAD**

En el derecho, las cosas deben tener su límite, a fin de que gobierne el principio de seguridad jurídica, para el caso de los alimentos se ha previsto la extinción de los mismos.

El derogado artículo 147 del Código de la Niñez y Adolescencia mencionaba:

Art. 147.- Extinción del derecho.- El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; 3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 128, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo; 4. Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y, 5. Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causo la fijación de la prestación.

Conforme al Art. Innumerado 32 de la Ley Reformatoria al CNA intitulado “Caducidad del derecho” señalando que el derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1.- Por la muerte del titular del derecho.- Ya hemos señalado que la naturaleza del derecho de alimentos es personalísima, y por tanto intransmisible. Inexorablemente con la muerte del titular se extingue este derecho.2.- Por la muerte de todos los obligados al pago.- La persona termina con la muerte. Si por esta causa no queda ningún obligado al pago, de igual manera el derecho a seguir percibiendo los alimentos perece.

3.- Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.- En este numeral se condensan todas las causas que señalaba anteriormente el Art. 147 numerales 3, 4 y 5 del CNA referentes a: edad del alimentario, haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto, la incapacidad del alimentario, la no existencia de relación de parentesco o de filiación, además tenemos la emancipación voluntaria(no así la emancipación legal o la judicial), la situación de los adultos que no estudien, etc. El nuevo contenido de la ley Reformatoria al CNA en torno a la extinción, es oportuno y claro por, tanto es un progreso del CNA.

**3.2 CADUCIDAD Y EXTINCIÓN ALIMENTARIA.**

En el derecho, las cosas deben tener su límite, a fin de que gobierne el principio de seguridad jurídica, para el caso de los alimentos se ha previsto la extinción de los mismos.

Como se conoce, todas las obligaciones en general se extinguen o caducan una vez que se cumple con el objeto de la prestación ya sea de dar, de hacer, o de no hacer, y su modo natural de extinción es el pago, pero en lo que versa sobre materia de alimentos, mientras subsiste la necesidad del acreedor o beneficiario y el deudor mantenga la posibilidad económica, la obligación se mantendrá de modo ininterrumpido durante la vida del alimentista hasta que se cumplan con los objetivos de su fijación, o esta culmine por la muerte del alimentista; debiendo aclarar que se trata de una prestación de renovación continua, mientras se verifiquen los requisitos de edad y condición del alimentado.

Esta extinción o caducidad del derecho a reclamar alimentos, pone fin a la responsabilidad de los titulares y obligados subsidiarios de las prestaciones alimenticias a las que está sujeto el alimentante.

Con las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al Título V del Libro II, las causas de extinción legal o de caducidad de la obligación de dar alimentos, se reducen a tres y están recogidas en el artículo32, estas son:

Por la muerte del titular del derecho; en este hecho no interviene la voluntad de las partes y la obligación ineludible es de los padres, por lo tanto la muerte del titular acaba con la responsabilidad.

Por la muerte de todos los obligados al pago; entonces tenemos que ya sea por la muerte de los padres que son los titulares principales de la obligación alimenticia y de los obligados subsidiarios es decir abuelos, hermanos y tíos, cuya responsabilidad es definitivamente afectiva, desaparece el derecho de prestación alimenticia;

Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley, esto es, por haber cumplido los 18 o 21 años de edad y no estar cursando estudios en cualquier nivel, por no ser o porque desaparecieron las condiciones de discapacitado y por comprobarse que no existe la relación de parentesco con el alimentante.

Con relación a los dos primeros numerales anteriormente expuestos ya sean la muerte o declaración de fallecimiento tanto del alimentista cuanto del alimentante y de los obligados, tienen naturaleza extintiva respecto de la obligación alimenticia ya que desaparece desde el momento del fallecimiento del sujeto principal de la obligación y de cualquiera de los sujetos pasivos que estén subrogados a cumplir dicha obligación. Hay que acotar, que es indudablemente un caso típico de extinción de la obligación alimenticia la muerte del alimentario o del titular del derecho ya que no sólo desaparece el sujeto activo de la obligación, sino, además, la fuente que dio lugar al nacimiento de esta.

En el caso que se cumpla la tercera causa, puede llegar a ser de tal gravedad que conlleven a la cesación o extinción de la obligación alimenticia preexistente. Por tanto, en tales supuestos, existe también un efecto extintivo propiamente dicho.

A estas causas que enumera el Código de la Niñez y Adolescencia como razón para que concluya la obligación de dar alimentos hay que agregar la que figura en el Código Civil, exactamente en el artículo352 donde se excepciona generalmente en los casos en que el alimentario haya culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos.

En este caso se cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

**3.3 PRESCRIPCION DE UNA ACCIÓN ALIMENTARIA**

Durante mucho [tiempo](http://www.monografias.com/trabajos901/evolucion-historica-concepciones-tiempo/evolucion-historica-concepciones-tiempo.shtml) se ha confundido el derecho a los [alimentos](http://www.monografias.com/trabajos7/alim/alim.shtml) para los menores con la pensión alimenticia, considerándose que ambos eran parte de una sola institución jurídica, por lo que cuando se solicitaba la prescripción de la pensión alimenticia, se declaraba improcedente la solicitud debido a que el derecho a los alimentos es imprescriptible; sin embargo, desde la dación de nuestro [Código](http://www.monografias.com/trabajos12/eticaplic/eticaplic.shtml) Civil de 1936 y con la confirmación establecida en el Código Civil de 1984, ha quedado claro que el derecho a los alimentos es un derecho imprescriptible, pero que la pensión alimenticia puede ser objeto de prescripción, estableciéndose un determinado plazo para la misma.

En este sentido, el inciso 4 del artículo 2001 del [Código Civil](http://www.monografias.com/trabajos13/civil/civil.shtml) de 1984 ha establecido que la [acción](http://www.monografias.com/trabajos35/categoria-accion/categoria-accion.shtml) que proviene del cobro de una pensión alimenticia (sea fijada por sentencia o por conciliación), prescribe a los dos años; norma que daría a entender que el problema de la prescripción de la pensión alimenticia ya ha sido resuelto; pero nada más lejos de la realidad, debido a que el legislador ha previsto en el inciso 4 del artículo 1994 del mismo cuerpo legal, que se suspende la prescripción entre padres e hijos, por lo que parte de la [jurisprudencia](http://www.monografias.com/trabajos11/parcuno/parcuno.shtml#JURISP) ha optado por considerar que no existe la prescripción de la pensión alimenticia, o que en todo caso, esta ha sido suspendida hasta que el menor cumpla la mayoría de edad.

La norma [materia](http://www.monografias.com/trabajos10/lamateri/lamateri.shtml) de comentario, ha originado que en la práctica, la prescripción de las pensiones alimenticias no se haga efectiva; sin embargo, considero que los jueces deberían hacer un esfuerzo por interpretar la norma más allá de su [texto](http://www.monografias.com/trabajos13/libapren/libapren.shtml) legal, y considerar que existen otras interpretaciones que se ajustan más a la realidad y al problema que el legislador ha pretendido regular.

## 3.4 SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La [Exposición](http://www.monografias.com/trabajos7/expo/expo.shtml) de Motivos del Código Civil de 1984 establece que el inciso 4 del artículo 1994, es una reiteración del inciso 3 del artículo 1157 del Código Civil de 1936, por lo que resulta importante saber cómo se aplicaba este inciso 3 antes de la entrada en vigencia del Código Civil actual; para este [objetivo](http://www.monografias.com/trabajos16/objetivos-educacion/objetivos-educacion.shtml), citaré los argumentos del Maestro **JOSÉ LEÓN BARANDIARAN**, quién es considerado el jurista más representativo del Código Civil de 1936.

Para el citado jurista, no corre la prescripción entre los menores (incapaces) y sus representantes legales (padres) **mientras dure la representación**, ya que hay una **imposibilidad de hecho** para que antes que cese tal representación, pueda entablarse la acción contra el representante. Es la imposibilidad consistente en que la acción sólo podría ser entablada por el propio representante (contra sí mismo), que es **el único que ejerce la personería civil** del representado; de modo que ni el incapaz podría reclamar al representante (por ser menor), ni otro, por no tener título para ello. La acción contra el representante sólo está expedida, al cesar su representación, la cual cesa por dos razones:

a) Porque termina la incapacidad de la [persona](http://www.monografias.com/trabajos7/perde/perde.shtml) representada (adquirió la mayoría de edad), y esta última podrá desde ese momento y hasta que prescriba la acción, demandar al que fue su representante;

 b) Porque asume la representación del incapaz un nuevo representante, este último podrá entablar la acción contra el anterior representante desde el momento en que cesó tal representación y hasta que la acción prescriba. Por lo que el plazo para que prescriba la acción del incapaz contra su representante es de tres años (plazo del Código Civil de 1936, el cual fue reducido a dos años en el Código Actual), a partir de la fecha en que ceso la incapacidad, cuando se trata del padre o, en su caso, la madre.

El supuesto de hecho de la suspensión de la prescripción es uno sólo: el representante realiza un acto que el menor puede cuestionar judicialmente, pero al tener un solo representante, es imposible que ejercite la acción respectiva, ya que para ello, el menor tendría que demandar a su representante (lo cual es un imposible jurídico) o el propio representante tendría que demandarse a sí mismo (lo cual es un imposible fáctico). Sólo en este supuesto de hecho se justifica la suspensión de la prescripción, ya que el menor estaría imposibilitado de ejercer sus [derechos](http://www.monografias.com/Derecho/index.shtml) en contra de su representante; sin embargo, en el problema materia de [análisis](http://www.monografias.com/trabajos11/metods/metods.shtml#ANALIT), el supuesto de hecho es otro, ya que el menor cuenta con un representante (la madre, quien por lo general es la demandante en los [procesos](http://www.monografias.com/trabajos14/administ-procesos/administ-procesos.shtml#PROCE) de alimentos), y este representante acciona en contra del padre del menor, quien no ha ejercido la representación en el [proceso](http://www.monografias.com/trabajos14/administ-procesos/administ-procesos.shtml#PROCE) de alimentos, por lo que la suspensión de la prescripción debe aplicarse a las [acciones](http://www.monografias.com/trabajos4/acciones/acciones.shtml) entre el menor y su madre, más no al padre, ya que él no está ejerciendo la representación y por el contrario, es demandado en el proceso de alimentos.

Asimismo, el maestro León Barandiarán afirma que la representación cesa cuando el nuevo representante puede accionar en contra del anterior representante; por lo que, en el peor de los casos, si se considera que el padre del menor tiene su representación a pesar de que no la ha ejercido en el [proceso](http://www.monografias.com/trabajos14/administ-procesos/administ-procesos.shtml#PROCE) de [alimentos](http://www.monografias.com/trabajos7/alim/alim.shtml); al haber accionado la madre del menor en contra del padre, la representación habría cesado y por ende, no debería suspenderse el plazo prescrito.

De lo dicho, queda claro que en lo que respecta a la aplicación de la suspensión del plazo prescrito, para el [Código](http://www.monografias.com/trabajos12/eticaplic/eticaplic.shtml) Civil de 1936, esta suspensión no se podía aplicar a las pensiones alimenticias, por cuanto un representante de la menor está accionando en contra de alguien que no tiene la representación del menor o que en el peor de los casos, esta representación ha cesado.

Por otro lado, el **Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ**, quien fue ponente del [libro](http://www.monografias.com/trabajos13/librylec/librylec.shtml) correspondiente a Prescripción y Caducidad del Código Civil de 1984; ha establecido que el inciso 4 del artículo de 1994, constituye una causal de suspensión del plazo prescrito; sin embargo, en aplicación del artículo 2001 inciso 4, la actio iudicati, deriva de una sentencia que fija una pensión de alimentos prescribiendo a los 2 años.

Como vemos, el ponente del libro de prescripción y caducidad del [Código Civil](http://www.monografias.com/trabajos13/civil/civil.shtml) de 1984, no ha aplicado la suspensión de la prescripción para el caso de pensiones alimenticias, si bien no realiza un sustento del porqué no se debe aplicar esta suspensión, considero que al ser una reiteración de lo dispuesto por el Código Civil de 1936, los argumentos establecidos por el **Maestro José León Barandiarán**, también son aplicables en este sentido y han sido considerados por el **Dr. Fernando Vidal Ramírez.**

Criterio que es corroborado por el maestro **MARCIAL RUBIO CORREA**, quien ha definido a la suspensión de la prescripción contenida en los incisos 4 y 5 del artículo 1994 del Código Civil como: aquellas situaciones en que los incapaces son representados por quienes ejercen poderes personales sobre ellos (patria potestad, [tutela](http://www.monografias.com/trabajos35/tutela/tutela.shtml) y curatela). Por consiguiente, en las [acciones](http://www.monografias.com/trabajos4/acciones/acciones.shtml) que quepan entre representante y representado, no puede haber prescripción mientras el vínculo existe, por la sencilla razón de que el representante tendría que enjuiciarse a sí mismo y, como eso no va a ocurrir, entonces los [derechos](http://www.monografias.com/Derecho/index.shtml) del incapaz estarían a muy pobre recaudo.

El [concepto](http://www.monografias.com/trabajos10/teca/teca.shtml) de suspensión de la prescripción entre padres e hijos, es claro, son aquellas situaciones en las cuales el representante ejerce poderes sobre el representado, por lo que las acciones entre ambos no pueden prescribir por la imposibilidad de que el representante se demande a sí mismo. En este sentido, en el problema [materia](http://www.monografias.com/trabajos10/lamateri/lamateri.shtml) de [análisis](http://www.monografias.com/trabajos11/metods/metods.shtml#ANALIT), el supuesto de hecho escapa al concepto de suspensión de la prescripción contenido en el inciso 4 del artículo 1994 del Código Civil, ya que el demandado en un proceso de alimentos, **no ejerce ningún** [***poder***](http://www.monografias.com/trabajos35/el-poder/el-poder.shtml) **sobre el menor** siendo la madre (demandante) quién está ejerciendo poderes sobre el menor.

Si nosotros realizamos una [interpretación](http://www.monografias.com/trabajos37/interpretacion/interpretacion.shtml) contraria a los argumentos expuestos, como la que se ha efectuado en parte de la [jurisprudencia](http://www.monografias.com/trabajos11/parcuno/parcuno.shtml#JURISP), estaríamos desconociendo, o peor aún, estaríamos derogando lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, ya que si tenemos en cuenta que, por regla general, los alimentos se prestan hasta la mayoría de edad (salvo casos excepcionales en los que se amplía este lapso de [tiempo](http://www.monografias.com/trabajos901/evolucion-historica-concepciones-tiempo/evolucion-historica-concepciones-tiempo.shtml)) y que la [patria potestad](http://www.monografias.com/trabajos5/fami/fami2.shtml#patria) termina con la mayoría de edad, llegaríamos a la inevitable conclusión de que las pensiones alimenticias no prescriben.

Entonces, ¿Por qué el legislador estableció la prescripción de la pensión alimenticia, si esta nunca podría aplicarse por la suspensión de la prescripción entre padres e hijos?

Creemos que lo que busca el inciso 4 del artículo 2001, es establecer una excepción para la suspensión de la prescripción de las acciones entre padres e hijos, establecida en el inciso 4 del artículo 1994, ya que de otra forma, estaríamos ante dos [normas](http://www.monografias.com/trabajos4/leyes/leyes.shtml) incompatibles, y conforme a los [Principios](http://www.monografias.com/trabajos6/etic/etic.shtml) Generales del Derecho, la interpretación que se realice de las normas, debe buscar compatibilizarlas en un [sistema](http://www.monografias.com/trabajos11/teosis/teosis.shtml) jurídico armónico.

Finalmente, podemos decir que la pensión alimenticia es fijada para atender las necesidades presentes y futuras del alimentista, en tanto la comprobación judicial del [estado](http://www.monografias.com/trabajos12/elorigest/elorigest.shtml) de necesidad determinó la fijación de la misma. No obstante, pudiera suceder que con [independencia](http://www.monografias.com/trabajos/indephispa/indephispa.shtml) del cumplimiento del fallo, el alimentista hubiera visto satisfechas sus necesidades de alimentos para vivir y desarrollarse; por lo que en el caso de que haya transcurrido dos años desde que la sentencia que fijó la pensión alimenticia quedó ejecutoriada, y en este periodo los alimentistas no solicitaron la ejecución forzada, se habría extinguido la pretensión de cobro de la pensión alimenticia.

**3.5.- EL ALIMENTANTE FRENTE AL DERECHO EXTINTIVO DE ALIMENTOS**

En el derecho, las cosas deben tener su límite, a fin de que gobierne el principio de seguridad jurídica, para el caso de los alimentos se ha previsto la extinción de los mismos.

El derogado artículo 147 del Código de la Niñez y Adolescencia mencionaba:

**Art. 147.- Extinción del derecho**.- El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; 3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 128, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo; 4. Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y, 5. Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causo la fijación de la prestación. Conforme al Art. Innumerado 32 de la Ley Reformatoria al CNA intitulado “Caducidad del derecho” señalando que el derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1.- Por la muerte del titular del derecho.- Ya hemos señalado que la naturaleza del derecho de alimentos es personalísima, y por tanto intransmisible. Inexorablemente con la muerte del titular se extingue este derecho.

2.- Por la muerte de todos los obligados al pago.- La persona termina con la muerte. Si por esta causa no queda ningún obligado al pago, de igual manera el derecho a seguir percibiendo los alimentos perece.

3.- Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.- En este numeral se condensan todas las causas que señalaba anteriormente el Art. 147 numerales 3, 4 y 5 del CNA referentes a: edad del alimentario, haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto, la incapacidad del alimentario, la no existencia de relación de parentesco o de filiación, además tenemos la emancipación voluntaria (no así la emancipación legal o la judicial), la situación de los adultos que no estudien, etc. El nuevo contenido de la ley Reformatoria al CNA en torno a la extinción, es oportuno y claro por, tanto es un progreso del CNA.

**3.6 LA ARGUCIA JURÍDICA PARA BENEFICIO DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

La capacidad de los obligados refiriéndose en primer lugar al padre o la madre y en segundo lugar a los familiares contemplados en el Art. 129 Del Código de la Niñez y Adolescencia, los mismos que tienen la obligación de sustentar las necesidades de su descendencia, a través de una pensión económica alimenticia que será determinada de acuerdo a su capacidad económica teniendo como referencia, el sueldo o salario que percibe sus bonificaciones, capitales y bienes que posea, con respecto a esto último analizaremos con el pensamiento del Dr. Rodrigo Saltos Espinoza. “Debemos entender que no es otra cosa que la capacidad económica del padre o madre. Muchos alimentantes renuncian a sus cargos o empleos, se deshacen de bienes, ponen a nombre de terceros sus bienes con el propósito de aparecer que no son propietarios de bien patrimonial alguno y por lo mismo no deben pasar alimentos, o deben pagar irrisorias cantidades esta argucia no sirve de nada porque el Código Niñez Y Adolescencia impone la obligación, trabaje o no, tenga o no recursos económicos debido a que está en juego la supervivencia del menor; el juez debe tomar muy en cuenta la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que el demandado va desprendiéndose de sus bienes, asunto que no es un atenuante si no un agravante para la fijación de la pensión de alimentos”. [[9]](#footnote-9)

Lo subrayado es mío.

Cabe preguntarse si para apreciar la posibilidad econó­mica del obligado se ha de considerar solamente sus rentas, sus ingresos periódicos, o si es preciso tomar en cuenta también el capital. Algunos autores como Fueyo contestan que "Solamente se calcularán las rentas del deudor de alimentos, y solo por excepción el capital, no siendo posible obligarle a sacrificar el capital sino en medida muy prudente y siempre que se trate de alimentarios de gran proximidad, como son el cónyu­ge y los hijos".[[10]](#footnote-10)

Es justo por otra parte que la pensión alimenticia que se fije esté limitada a satisfacer las necesidades básicas, sin desmedro de los bienes del demandado lo cual lo pudiera llevar a la indigencia, a este límite se refiere el Art. 358 del Código Civil que establece.

**CAPÍTULO IV**

######

##### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Después de haber aplicado las encuestas, es indispensable presentar los resultados para lo cual utilizare los cuadros estadísticos debidamente representados gráficamente, de manera que se facilite su presentación.

A continuación de cada representación gráfica se realizara la presentación teórica de datos, luego tendremos la interpretación de resultados considerando las respuestas y dando el por qué a las preguntas, para finalmente mediante el análisis dar mi comentario de acuerdo a los resultados.

**FUENTE:** INVESTIGACION DIRECTA

**ELABORACIÓN**: JUAN CARLOS URBINA

**FECHA**: OCTUBRE 2014

**INTERPRETACIÓN DE DATOS (CUADROS Y GRÁFICOS)**

**PREGUNTA 1.-** ¿CREE USTED, QUE LA ACTITUD QUE HAN TOMADO LAS MADRES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS ABANDONADOS POR SU PADRES SEA LA IDÓNEA AL SOLICITAR ALIMENTOS A SUS ABUELOS MEDIANTE LA LEY?

**CUADRO 1**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ALTERNATIVA  | FRECUENCIA  | PORCENTAJE  |
| SI  | 20 | 60% |
| NO  | 30 | 40% |
| TOTAL | 50 | 100% |

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** LA MAYORÍA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS PIENSAN QUE ES ABSURDO QUE LOS ABUELOS TENGAN QUE RESPONDER POR OBLIGACIONES DE OTRA PERSONA ASÍ SEAN DE LOS HIJOS, PERO NO QUEDA OTRO CAMINO YA QUE LA ASAMBLEA APROBÓ Y SE TRANSFORMÓ EN LEY, Y LOS MENORES DEBEN ALIMENTARSE, VESTIRSE ETC.

**PREGUNTA 2.- ¿**CONSIDERA USTED, QUE SE DEBERÍA PLANTEAR UNA REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DONDE EL ESTADO SEA PARTICIPE RESPONSABLE SUBSIDIARIO DE LOS MENORES EN ESTADO DE ABANDONO?

**CUADRO 2**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ALTERNATIVA  | FRECUENCIA  | PORCENTAJE  |
| SI  | 50 | 100% |
| NO  | 0 | 0% |
| TOTAL | 50 | 100% |

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** NO SOLO QUE DEBERÍA, SINO QUE EL ESTADO TOME YA, PARTICIPACIÓN DIRECTA Y PROVEA DE AYUDA ECONÓMICA AL INFANTE EN ESTADO DE ABANDONO, COMO LAS OPORTUNIDADES DE TRABAJO A LOS PADRES PARA QUE CAIGA SOBRE ESTOS LA RESPONSABILIDAD.

**PREGUNTA 3.-** ¿USTED CONSIDERA QUE EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA EXISTEN JUECES ESPECIALIZADOS

 **CUADRO 3**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ALTERNATIVA  | FRECUENCIA  | PORCENTAJE  |
| SI  | 50 | 100% |
| NO  | 0 | 0% |
| TOTAL | 50 | 100% |

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN** SI EXISTEN JUECES ESPECIALIZADOS EN DONDE SE BASAN A LAS LEYES Y FIJAN LAS PENSIONES DE ACUERDO A LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y A LA REMUNERACION DE LOS ALIMENTANTES.

**PREGUNTA 4.-** ¿CONOCE USTED SI EXISTE CENTROS DE AYUDA EN DONDE LOS DEUDORES DE PENSIONES ALIMENTICIAS SE OCUPEN

**CUADRO 4**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ALTERNATIVA  | FRECUENCIA  | PORCENTAJE  |
| SI  | 0 | 0% |
| NO  | 50 | 100% |
| TOTAL | 50 | 100% |

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**.- EN LA CIUDAD DE GUARANDA NO EXISTE NINGUN TIPO DE AYUDA EN DONDE SE PUEDAN OCUPAR Y OBTENER GANANCIAS Y ASI PODER ESTAR AL DIA EN SUS OBLIGACIONES.

**PREGUNTA 5.-** ¿CREE USTED QUE LAS CIRCUNTANCIAS FAMILIARES INFLUYEN EN LA FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

 **CUADRO 5**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ALTERNATIVA  | FRECUENCIA  | PORCENTAJE  |
| SI  | 25 | 50% |
| NO  | 25 | 50% |
| TOTAL | 50 | 100% |

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**- MANIFISTAN QUE DEBIDO A LAS CIRCUNTANCIAS FAMILIARES Y ECONOMICAS QUE EXISTEN EN LA ACTUALIDAD SON REALMENTE DURAS Y QUE POR ESO EXISTEN ATRASOS EN LOS PAGOS.

**PREGUNTA 6.-** ¿CONSIDERA USTED QUE EL APREMIO PERSONAL ES LA MANERA MÁS EFICAZ PARA EL COBRO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

**CUADRO 6**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ALTERNATIVA  | FRECUENCIA  | PORCENTAJE  |
| SI  | 40 | 80% |
| NO  | 10 | 20% |
| TOTAL | 50 | 100% |

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** ESTE ES EL RESULTADO EN EL QUN 80% DE PERSONAS A LAS QUE HEMOS REALIZADO LAS ENCUENTAS MANIFIESTAN QUE SI. YA QUE OBTENIENDO EL APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE ES UNA MANERA PARA QUE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES.

**PREGUNTA 7.-** ¿USTED CONOCE LOS PREJUICIOS QUE TIENE EL APREMIO PERSONAL COMO MEDIDA CAUTELAR PARA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS?

**CUADRO 7**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ALTERNATIVA  | FRECUENCIA  | PORCENTAJE  |
| SI  | 25 | 50% |
| NO  | 25 | 50% |
| TOTAL | 50 | 100% |

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-**  EL APREMIO PERSONAL ES UNA PROBLEMÁTICA QUE TIENEN LOS DEUDORES ASI COMO TAMBIEN LOS BENEFICIARIOS YA QUE ES UNA MEDIDA O ALTERNATIVA QUE ORDENA EL JUEZ HACIA EL ALIMENTANTE.

**PREGUNTA 8.-** ¿CONOCE USTED QUIENES SON LOS OBLIGADOS A SUMINISTRAR ALIMENTOS?

 **CUADRO 8**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ALTERNATIVA  | FRECUENCIA  | PORCENTAJE  |
| SI  | 50 | 100% |
| NO  | 0 | 0% |
| TOTAL | 50 | 100% |

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN** COMO PODEMOS OBSERVAR TODOS CONOCEN QUIENES SON LOS RESPONSABLES DE SUMINISTRAR PENSIONES ALIMENTICIAS.

**PREGUNTA 9.-** ¿PRESCRIBE UNA PENSION ALIMENTARIA?

**CUADRO 9**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ALTERNATIVA  | FRECUENCIA  | PORCENTAJE  |
| SI  | 0 | 0% |
| NO  | 50 | 100% |
| TOTAL | 50 | 100% |

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN** COMO PODEMOS OBSERVAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS NO PRESCRIBEN LO QUE SI ES QUE PUEDEN EXTINGUIRSE.

**PREGUNTA 10.-** ¿CREE USTED QUE AUN EXISTE ARGUCIA JURIDICA PARA EVADIR OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE SUMINISTRAN ALMENTOS?

 **CUADRO 10**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ALTERNATIVA  | FRECUENCIA  | PORCENTAJE  |
| SI  | 40 | 80% |
| NO  | 10 | 20% |
| TOTAL | 50 | 100% |

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN** HEMOS PODIDO OBSERVAR QUE LAS PERSONAS VAN TOMANDO MAS CONCIENCIA Y SE HAN EVITADO YA TENER PROBLEMAS CON LA JUSTICIA Y CON LA IMPLEMENTACION DE LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS YA NO HAY QUE ESTAR LITIGANDO POR LOS VALORES QUE TIENEN QUE SUMINISTRAR.

**CONCLUSIONES**

* La normativa vigente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no es clara, ya que incurre en demandas a los subsidiarios para el pago de alimentos dando paso a una gran cantidad procesos de alimentos, reflejándose en una crisis tanto operativa como social que no permite el resultado efectivo de las acciones judiciales.
* Que definitivamente el sancionar con prisión a los adultos mayores por obligaciones alimentarias de sus nietos, constituye una acción que esta fuera de contexto, y por lo tanto se debe advertir en reformar este procedimiento legal.
* Que no hay disposiciones puntualizas dentro de la Constitución de la República del Ecuador el rol que desempeña el Estado contra el abandono de los infantes, ni procedimiento alguno que este orientado para el cuidado de dichos menores.
* No existe en la legislación actual disposiciones que tipifiquen y sanciones drásticamente a los verdaderos responsables de las obligaciones alimenticias y no a terceros, quienes sufren de la irresponsabilidad de otros.
* Que hay una falta total de difusión por parte de las autoridades pertinentes, de la Ley del Anciano y demás nomenclatura 155jurídica que figuran los derechos y garantías de las personas adultas con lo que este colectivo cuenta.
* Una falta total de ausencia por parte del Estado ecuatoriano en relación al cuidado de los infantes y adultos mayores; solo existe argumentos legales y no se materializa en acciones.
* Que el estado no se actualiza con políticas integrales para el cuidado de los infantes, pues está limitándose a enunciados cuyos propósitos no dan marcha como requieren las sociedades endebles.

**RECOMENDACIONES.**

* Que el proceso de cambio o de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia debe estar sujeto a ciertos caracteres o principios.
* Que los procesos de reformas a las leyes a favor a los menores deben ser integrales, realizados por técnicos juristas que no contra produzcan efectos nocivos a terceros, como sucede hoy con los adultos mayores.
* Es necesario que el legislativo expida una normatividad sin vacíos jurídicos, pues de estos se acogen los profesionales inescrupulosos e inician las trabas para un reclamo judicial.
* Cada reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no se convierta en una experiencia, al contrario sea técnicamente viable tanto para los accionantes como accionados.
* Ser tolerante a los cambios y a las falencias sin descuidar la inoperancia que resulte por la gestión realizada por los funcionarios públicos.
* Las entidades públicas requieren de personal muy capacitado para las funciones encaminadas por el pueblo, y en la administración de justicia vemos que hay mucha ineficacia en ello.

**PROPUESTA JURÍDICA**

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

**Considerando:**

**Que,** la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

**Que,** el estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

**Que,** la ley reconoce y protege a la familia como es espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos

**Qué,** se velara por el interés superior del niño es un principio de interpretación de la ley.

La Asamblea Nacional del Ecuador, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide lo siguiente:

**REFORMAS AL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**EXPIDE:**

Art. 1.- A continuación del párrafo del Art. 129 en su numeral 4, agréguese la palabra “El Estado”; y, suprímasela palabra “abuelos, abuelas y tíos”, en su lugar agréguese “El Estado”, quedando:

“En caso de: abandono, ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. El Estado;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Todas las normas y disposiciones que en su contenido se opongan a la presente ley, quedan derogadas.

**DISPOSICIÓN FINAL:** Esta Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los 24 días, del mes de noviembre, del año 2014.

 f). Presidente f). Secretario

 **BIBLIOGRAFIA**

* CABANELLAS, Guillermo "Diccionario Juridico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Decima quinta Edition.- Argentina 2001.
* COELLO GARCIA, Enrique.- Derecho Civil - Derecho de Familia.- Tomo 68.- Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca-Ecuador 1990.
* COELLO GARCIA, Enrique.- Derecho Civil - Filiation fuera del Matrimonio- Tomo 75.- Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana.-Cuenca-Ecuador 1991.
* COELLO GARCIA, Enrique.- Derecho Civil - Impedimentos Impedientes- Tomo 70.- Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana. -Cuenca-Ecuador 1990.
* COELLO GARCIA, Enrique.- Derecho Civil - Sujeto del Derecho - Tomo 4.- Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca-Ecuador 1988.
* CORNEJO MANRIQUEZ, Anibal- Derecho Civil en Preguntas y respuestas.- Tomo I.- Doceava edition.-Editorial Juridica Congreso.-Chile 2007.
* LARREA HOLGUIN, Juan.- Manual del Derecho Civil.- Corporation de Estudios y Publicaciones.- Quito 1.983 Pag. 415-
* VELASCO CELLERI, Emilio.- Sistema de Practica Procesal Civil.- Tomo 1.- Editorial PUDELECO.- Primera Edition.- Ecuador 1991.
* VELASCO CELLERI, Emilio.- Sistema de Practica Procesal Civil.- Tomo 2.- Editorial PUDELECO.- Primera Edition.- Ecuador 1991.
* SANCHEZ ZURATY, Manuel.- Todos los Juicios- Tomo I.- 1ra. Edicion.-Editorial Jurídica del Ecuador.- Quito 2004.
* BARROS ERRAZURI, Alfredo, Curso de Derecho Civil, Pag. 311
* 12 BORDA A. Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Pag. 343.

LEGISGRAFIA

* Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones año 2012.
* Código de menores
* Código de la Niñez y adolescencia
* Código Orgánico de la Función Judicial 2010.
* Código Civil, Publicaciones año 2005.



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA ESCUELA DE DERECHO**

**ENCUESTA REALIZADA A LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE GUARANDA PARA CULMINAR CON MI TRABAJO DE INVESTIGACION**

TEMA: **“CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA AL ALIMENTANTE, CAUSA EFECTO LEGAL DE UNA ACCIÓN INCIDENTAL, EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2013.”**

INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas, emita su criterio y marque con una (X), la respuesta que considere correcta, recuerde que es anónimo, por lo que tiene libertad para dar su opinión.

**CUESTIONARIO**

**PREGUNTA 1.-** ¿CREE USTED, QUE LA ACTITUD QUE HAN TOMADO LAS MADRES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS ABANDONADOS POR SU PADRES SEA LA IDÓNEA AL SOLICITAR ALIMENTOS A SUS ABUELOS MEDIANTE LA LEY

**SI ( )**

**NO ( )**

**COMENTARIO …………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………**

**PREGUNTA 2.- ¿**CONSIDERA USTED, QUE SE DEBERÍA PLANTEAR UNA REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DONDE EL ESTADO SEA PARTICIPE RESPONSABLE SUBSIDIARIO DE LOS MENORES EN ESTADO DE ABANDONO

**SI ( )**

**NO ( )**

**COMENTARIO …………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………**

**PREGUNTA 3.-** ¿USTED CONSIDERA QUE EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA EXISTEN JUECES ESPECIALIZADOS

**SI ( )**

**NO ( )**

**COMENTARIO …………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………**

**PREGUNTA 4.-** ¿CONOCE USTED SI EXISTE CENTROS DE AYUDA EN DONDE LOS DEUDORES DE PENSIONES ALIMENTICIAS SE OCUPEN

**SI ( )**

**NO ( )**

**COMENTARIO …………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………**

**PREGUNTA 5.-** ¿CREE USTED QUE LAS CIRCUNTANCIAS FAMILIARES INFLUYEN EN LA FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

**SI ( )**

**NO ( )**

**COMENTARIO …………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………**

**PREGUNTA 6.-** ¿CONSIDERA USTED QUE EL APREMIO PERSONAL ES LA MANERA MÁS EFICAZ PARA EL COBRO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

**SI ( )**

**NO ( )**

**COMENTARIO …………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………**

**PREGUNTA 7.-** ¿USTED CONOCE LOS PREJUICIOS QUE TIENE EL APREMIO PERSONAL COMO MEDIDA CAUTELAR PARA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS?

**SI ( )**

**NO ( )**

**COMENTARIO …………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………**

**PREGUNTA 8.-** ¿CONOCE USTED QUIENES SON LOS OBLIGADOS A SUMINISTRAR ALIMENTOS?

**SI ( )**

**NO ( )**

**COMENTARIO …………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………**

**PREGUNTA 9.-** ¿CONOCE USTED CUANDO PRESCRIBE UNA PENSION ALIMENTARIA?

**SI ( )**

**NO ( )**

**COMENTARIO …………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………**

**PREGUNTA 10.-** ¿CREE USTED QUE AUN EXISTE ARGUCIA JURIDICA PARA EVADIR OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE SUMINISTRAN ALMENTOS?

**SI ( )**

**NO ( )**

**COMENTARIO …………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………**

1. “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador”, Dr. Juan Larrea Holguin, pag. 25,26, año 1995. [↑](#footnote-ref-1)
2. Art. 351. Código Civil, R. O. Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005, Codificación 10. [↑](#footnote-ref-2)
3. Borja Luis Felipe, Estudios sobre el Código Civil Chileno, París 190, Tomo V, P. 114. [↑](#footnote-ref-3)
4. Art. 351. “Código Civil”, R. O. Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005. Codificación 10. [↑](#footnote-ref-4)
5. Art. 335. “Código Civil”, R. O. Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005 Codificación 10. [↑](#footnote-ref-5)
6. Somarriva Manuel, TOMO I “Derecho de Familia” Pag. 615, Santiago-Chile- 1983. [↑](#footnote-ref-6)
7. Gaceta Judicial, III, 100, p. 2036. [↑](#footnote-ref-7)
8. Art 365. Código Civil, R. O. Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005, Codificación 10. [↑](#footnote-ref-8)
9. Dr. Rodrigo Saltos “El Derecho Especial de Menores y Código de la Niñez y Adolescencia” Pag. 131 [↑](#footnote-ref-9)
10. Alimentos Legislación Doctrina y Practica, Cabrera Juan, Pag.27 (Fueyo Fernando, Cit, Tomo III, p. 576). [↑](#footnote-ref-10)